Zona Rural .....$ 100.-/Ha. o fracción, como

Zona Rural .....$ 100.-/Ha. o fracción como mínimo $1000

y desde calle Mitre hasta calle Remedios de Escalada
y desde calle Independencia hasta Avda. Santa Fe
y desde calle Entre Rios hasta calle Corrientes
y desde calle Entre Rios hasta Avda. Almirante Brown
y desde calle Corrientes hasta calle Mitre
y desde calle Corrientes hasta calle La Quemada
y desde calle Corrientes hasta Avda. Almirante Brown
y desde calle Córdoba hasta calle Corrientes
y desde calle Carlos Doce hasta calle Hoffman
y desde calle Carlos Doce hasta calle Hoffman
y desde calle Belgrano hasta calle Remedios de Escalada
y desde calle Alvear hasta calle Carlos Doce
y desde calle Alvear hasta Avda. Rivadavia
y desde calle Alvear hasta Avda. Rivadavia
y desde calle Alvear hasta Avda. Rivadavia
y desde calle Alberdi hasta calle Alvear
y desde calle Alberdi hasta calle Alvear
y desde calle Alberdi hasta calle Alvear
y desde calle Alberdi hasta calle Alvear
y desde Avda. Santa Fe hasta calle San Martín
y desde Avda. Almirante Brown hasta calle Remedios de Escalada
y desde Avda. Almirante Brown hasta calle Alvear

Venta de maquin. agric. y camiones, con taller de repa-

Vendedores de helados o hielo, por d┼ a .....$ 312.-

Vendedores de artículos suntuarios y rifas, por día ....$ 875.-

URQUIZA, desde Avda. Santa Fe hasta calle Remedios de Escalada

URBANIZACION Y SUBDIVISION DE PROPIEDADES

treinta días y menos de tres meses, pagaran la cuarta parte del importe de la patente que le corresponda y el valor de las chapas espacia

les que se les presentaran.- Pasado dicho termino, se hablara, si la permanencia fuera el primer semestre, la patente integra de acuerdo con la categoría en que fuese clasificado el vehículo y si ella fuera transmisión.- Los infractores a estas disposiciones serán penados con multa de $ 500.- La primera vez y de $ 1.000.--Las subsiguientes, siendo responsables de las misma tanto la empresa encargada de la propagación, como la organización, casa o particular contratante de la propaganda.-

TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES

tos, Las Bibliotecas, Escuelas, Hospitales, terrenos de propiedad de

Todo vendedor o profesión no especificada, por dia .....$ 162.-

Toda diversión o espectáculo publico no especificado,

TIRO FEDERAL, desde calle Buenos Aires hasta calle Córdoba

TIRO FEDERAL, desde Bv. Colon hasta calle Buenos Aires

articulados o de una sola pieza.....$ 100.-

TERCERA:

Tercera .....$ 10.- .....$ 5.-

Tercera .....$ 100.-

Tercera .....$ 170.-

SUR: Limite Norte del campo de doña Graciela M. de Moron Alcain, campo Torrarosa Miguel Torres, Bernardino Correa y Domingo Bombal.

social de beneficencia de acuerdo a la siguiente ta rifa: Espectáculos de cine, teatro, diversiones, etc. el 5% Del valor de la entrada.- Espectáculos deportivos el 5% de valor de la entrada.- Bailes, el 5% del valor de la entrada.-

sobre la recaudación bruta.....$ 5%.-

Simples con una cara iluminada :

SERVICIO C A T E G O R I A S

Esp. 1ra. 2da. 3ra. 4ta. 5ta.

ser construidas con materiales incombustible y no tendrán aberturas señoras y otros para caballeros, debidamente separados.

c) Entre cada series de asientos, cuyo numero no pasara de 10, deben

SEGUNDA :

Segunda .....$ 20.- .....$ 10.-

Segunda .....$ 150.-

Segunda .....$ 250.-

sedores, usuarios del matadero municipal, deberán inscribirse en el "registro municipal" de abastecedores, siendo facultad del D.E. su aceptación.-

SARMIENTO, desde calle San Luis hasta calle Mendoza
SARMIENTO, desde calle Mendoza hasta Bv. Solis
SARMIENTO, desde calle Corrientes hasta calle Mitre
SARMIENTO, desde calle Córdoba hasta calle Entre Rios
SARMIENTO, desde Bv. Colon hasta calle Córdoba
SANTA FE, desde calle San Luis hasta calle San Juan
SAN MARTIN, desde calle San Luis hasta Bv. Solis
SAN MARTIN, desde calle Salta hasta calle San Luis
SAN MARTIN, desde calle Corrientes hasta calle Mitre
SAN MARTIN, desde calle Córdoba hasta calle Corrientes
SAN LUIS, desde calle Pueyrredon hasta calle Independencia
SAN LUIS, desde calle Belgrano hasta calle Alberdi
SAN JUAN, desde calle San Martín hasta calle Alberdi
SAN JUAN, desde calle Pueyrredon hasta calle Libertad
SAN JUAN, desde calle Libertad hasta calle Independencia
SALTA, desde calle Belgrano hasta calle Alvear

salidas estarían iluminados por una luz roja.-

f) Las cámaras de proyección en salas de cinematográficas deberán

SAAVEDRA, desde calle Larrea hasta calle J.F. Kennedy

RIFAS

radicados o que dependen de negocios establecidos en el municipio deberán inscribirse en el Registro de Vendedores Ambulantes lo que solicitaran el papel sellado municipal, detallando los siguientes datos: nombre o razón social, vehículo con el que se hará la venta, numero de patente, mercadería a expender,

pesas y/o medidas utilizadas y numero de padrón del impuesto a las actividades lucrativas provinciales. Esta inscripción se deben hacer hasta el 31 de marzo y durar el año calendario o sea que deben renovarse anualmente.-

ARTICULO 77º: Todo vendedor ambulante que realice su negocio por las calles y no tenga local establecido en esta, abonar los siguientes derechos:

Vendedores de mercaderías, tienda, confecciones, paraguas,
calzados o fantasía, por día .....$ 875.-
Vendedores de plumeros, baratijas, frutas o verduras,
ra espectáculos públicos, de chapas taxi.....$ 200.-

R A D I O M U N I C I P A L
QUINTA:

Quinta. (ex. V. Fredriksson).$ 2.- .....$ 0,60.-
Quinta .....$ 60.-
Quinta .....$ 100.-

Que las calles no comprendidas en las categorías anteriores.-
que las corresponda a la visual del operador, a la salida del haz luminoso y a la puerta que deben abrirse de adentro para afuera. La Cámara de proyección deben estar provista de un aparato mata fuego.-
PUEYRREDON, desde calle San Juan hasta Bv. Solis
PUEYRREDON, desde calle Buenos Aires hasta calle Córdoba
PUEYRREDON, desde Bv. Colon hasta calle Buenos Aires
PRIMERA: Primera .....$ 30.- .....$ 15.-
Primera .....$ 30.- .....$ 15.-
Primera .....$ 200.-
posterior a la habilitación de las mismas, como sigue:

Por metro cuadrado o fracción..... $ 400.-
por m2 cubierto por m2
por la temporada de noviembre a marzo, pagaran:
Por kilogramo.....$ 1,25.-
Por inspección de los puestos que expendan
por ida .....$ 312.-
Por cada animal lechón, ovino.....$ 60.-

PLANTA URBANA - CATEGORIAS

Parques de diversiones, por cada juego mecánico (ca-
Parques de diversiones, por cada juego de azar, o ha-
pago de los siguientes derechos:

OESTE: Parte limite Este del campo de Miguel Torres, del campo de San Patricio de propiedad de A.O.R. Mac. Manus, del campo de doña Mercedes C. de Torres y limite Oeste de los lotes 136, 146 y 156 de la Colonia San Justo.-

Municipalidad autorizar su libre comercialización.-

CAPITULO XVI
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

MITRE, desde calle Independencia hasta calle Sarmiento

MITRE, desde calle Buenos Aires hasta calle Córdoba
mínimo $ 1000.-
millares .....$ 5%.-
mente responsables ante la Municipalidad, los vendedores, mientras no se realice la escritura traslativa de dominio.-

ARTICULO 36º: Todo plazo de subdivisión (loteo) de propiedades ubicadas en el Radio Urbano o en la Zona del Distrito, deben ser presentado a la Municipalidad para su aprobación.-

MENDOZA, desde calle Pueyrredon hasta calle Libertad
MENDOZA, desde calle Libertad hasta calle Alberdi
MENDOZA, desde calle Alberdi hasta calle Alvear
medio del Señor Veterinario o Encargado del Matadero, debiendo guardar compostura y respeto entre si.- La falta de acatamiento a las ordenes y la falta de respeto facultaron a la Municipalidad a tomar las medidas que crea necesario, pudiendo llegar a prohibir la entrada al Matadero a toda persona que infrinja esta disposición.-

ARTICULO 111º: Toda transgresión a las disposiciones de este capitulo ser penada con las siguientes multas:
los efectos de toda transferencia en el Registro del Catastro Municipal, se cobrar el siguiente derecho:
Los letreros de doble faz abonaran las tarifas que correspondan de acuerdo al tamaño, mas el 50 % de recargo.-

ARTICULO 62º: Los letreros, chapas, carteles, etc., que se instalen con autorización Municipal, después del 30 de junio, pagaran el 50% sobre los derechos que correspondan.-
ARTICULO 63º: Todos los letreros, chapas, carteles, etc., deberán llevar inscripciones al pie el numero del permiso municipal, correspondiente y el año de su otorgamiento.-
Lorenzo
VELEZ SARSFIELD, desde Avda. Cincuentenario hasta calle Hoffman

Lorenzo
local, en caso de incendios u otros accidentes.
LISANDRO DE LA TORRE, desde Avda. Almirante Brown hasta calle San
LIBERTAD, desde calle San Luis hasta calle San Juan
LIBERTAD, desde calle San Juan hasta Bv. Colon
LIBERTAD, desde calle Salta hasta calle San Luis
LIBERTAD, desde Bv. Colon hasta calle Entre Rios
lecita, gusano, etc.) por función.....$ 100.-
Las propiedades de mas de una planta o departamentos interiores, abonaran un recargo del 50 % por cada unidad de vivienda y/o local para negocio.-

Las calles Iluminadas a luz de mercurio abonaran una tasa adicional del.....(ERROR EN LA CARPETA)

la venta de la Provincia y de la Nación, Los Municipales, las calles y las plazas publicas.-

ARTICULO 21º: Los Escribanos Públicos ni ninguna otra persona podrán autorizar u otorgar escrituras de ventas, permutas cesión o algún otro contrato o división de predios urbanos o rurales sin el correspondientes **JUAN B. JUSTO**, desde Avda. Almirante Brown hasta calle San Lorenzo.-

INSPECCION E HIGIENE DE CASA DESOCUPADAS Y BALDIOS

INSCRIPCION DE NEGOCIOS-TRANSFERENCIAS

INDEPENDENCIA, desde calle San Luis hasta calle Mendoza
INDEPENDENCIA, desde calle Mendoza hasta Bv. Solis
INDEPENDENCIA, desde calle Entre Rios hasta calle Corrientes
INDEPENDENCIA, desde Bv. Colon hasta calle Entre Rios
HIPOLITO IRIGOYEN, desde Avda. Almirante Brown hasta calle San
pagaran por mes y por metro lineal .....$ 1.80.-
función de teatro .....$ 300.-
Fotógrafos y afiladores, por día .....$ 162.-
Festivales de box, por función.....$ 5%.-
exime al mismo de la obligación de abandonar toda cuota atrasada no abandonada oportunamente m s la multa o recargo si correspondiere.-
Los compradores de negocios de toda dándole serán solidariamente responsables ante la Municipalidad de los gravámenes que pudiera adeudar el vendedor. El no cumplimiento de lo dispuesto en este articulo
ESTE: Parte limite Este de la Colonia San Justo y de los campos de propiedad de los Señores Suiffet Hnos., Juan Fuentes y Pedro Benvenuto.
Espectáculos que se realicen en locales que no paguen

ESPECIAL:

Especial.....$ 40.- .....$ 20.-
especial de la Intendencia Municipal, no podrán efectuarse simultáneamente, es decir que un vehículo con altoparlantes no podrá trasmitir a una distancia menor de dos (2) cuadras de donde se efectuara otra
ENTRE RIOS, desde calle Tiro Federal hasta calle Pueyrredon
ENTRE RIOS, desde calle Pueyrredon hasta calle Libertad
ENTRE RIOS, desde calle Libertad hasta calle Alvear
ENTRE RIOS, desde calle Alvear hasta Avda. Rivadavia
El contribuyente que no de aviso a la Municipalidad de la recepción de cualquiera de los productos expresados mas arriba y/o que no obrare la carga impositiva dentro de las 48hs. de su recepción se hará posible de una multa $1.000.- a $ 5.000.- por cada infracción.-
ARTICULO 107º: Lo que transporte carnes o embutidos para el consumo de Firmat, de otro lugar u otro Distrito, y que no sea aptas para el consumo, conforme a la inspección veterinaria, se harán pasible de una
e) Durante la realización de espectáculos, los pasillos y puertas de
documentos.....$ 400.-
diversiones; de urbanizaciones; de duplicados de
desde calle San Martín hasta calle Belgrano

DERECHOS DE INSPECCION, CONTROL DE SEGURIDAD HIGIENE Y SALUBRIDAD DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

derecho mensual.....$ 200.-
Depósitos y venta de semillas de cereales, forrajes y

Depósitos de materiales de construcción en zona pavimento 450.-

Depósitos de materiales de construcción en zona no pavi..$ 300.-
dejarse pasillos de un ancho no menor de 0,80 mts.
d) Tener salidas directas en números suficientes las que se abrirán
de Mayo
de documento; de Instalación de circos o parques de
de adentro para afuera, para permitir una rápida evaporación del
d) En cualquier caso la Municipalidad se reserva el derecho de exigir una realización de obras mínimas, por ser aceras, cordones, alambres, etc.-

CUARTA:

Cuarta .....$ 5.- .....$ 2,5.-
Cuarta .....$ 80.-
Cuarta .....$ 130.-

Cuando una negocio desarrolle, simultáneamente, dos o mas actividades de las consignas, abonar la tasa correspondiente a la actividad principal o, cuando la misma no pueda ser establecida con exactitud, se
CORRIENTES, desde Pueyrredon hasta calle Independencia
CORRIENTES, desde calle Independencia hasta calle Alvear
CORDOBA, desde calle Tiro Federal hasta calle Libertad
CORDOBA, desde calle Sarmiento hasta calle Alberdi
SAN MARTIN, desde Bv. Colon hasta calle Córdoba
CORDOBA, desde calle Libertad hasta calle Sarmiento
cobro por trimestre:

Acopiadores de cereales.....$ 400.-
Almacenes.....$ 35
Circos(Decr.Nº18827/44 Sup.Gob.Nac.).....$ 3%.
con solo frente al negocio, por mes .....$ 50.-
con los de: Los Templos de todos los cultos, las Bibliotecas y Escuelas Publicas y Hospitales.-

ARTICULO 11º: La Municipalidad podrá extender el radio de servicios públicos de acuerdo a las necesidades de la población o a pedido del 50 % de los propietarios de los metros lineales de frente correspondiente a la cuadra cuya ampliación se solicita.-

ARTICULO 12º: Los contribuyentes que incurran en mora en el pago de las tasas sin necesidad de interpretación alguna, sufrirán ningún recargo del 5% por cada mes de atraso.-

ALUMBRADO, LIMPIEZA, RIEGO, BARRIDO Y CONSERVACIÓN

CATEGORIAS	CASAS DESOCUPADAS	TERRENOS BALDIOS

Categoría Especial .....$ 250.-

CATASTRO

CASTELLI, desde Avda. Almirante Brown hasta calle San Lorenzo
Carreras de autos, motos, karting, bicicletas o si-
carne de otro Distrito por trimestre.....$ 875.-
CARLOS DOSE, desde calle Córdoba hasta calle Entre Rios
CARLOS DOCE, desde calle Buenos Aires hasta Avda. Rivadavia

CARLOS CASADO, desde calle San Martín hasta calle Remedios de Escalada
CARLOS CASADO, desde calle Independencia hasta calle San Martín

CAPITULO XXIII
TRACCION A SANGRE

CAPITULO XXII
VEHICULOS AUTOMOTORES Y CARNET DE CONDUCTOR
CAPITULO XX

CAPITULO XIX
CARROS ATMOSFERICOS

CAPITULO VIII
CAPITULO VII

CAPITULO IV

CAPITULO III
SERVICIOS PUBLICOS
CAPITULO II
CAPITULO I

c)Todas las demás solicitudes.....$ 100.-
c) Pagaran en concepto de apertura, abovedamiento y zanjas un impuesto de $ 1.- por metro cuadrado de calle, camino abierto o a abrir.-

BV.COLON, desde calle Pueyrredón hasta calle Libertad
BV. SOLIS, desde calle Pueyrredón hasta calle Alvear
BV. SOLIS, desde calle Alvear hasta calle Vicente López y Planes
BV. COLON, desde calle Tiro Federal hasta calle Pueyrredón
BV. COLON, desde calle Sarmiento hasta calle Alberdi
BV. COLON, desde calle Libertad hasta calle Sarmiento
BV. COLON, desde calle Alberdi hasta calle Alvear
BUENOS AIRES, desde calle Tiro Federal hasta calle Libertad
BUENOS AIRES, desde calle Sarmiento hasta calle Alberdi
BUENOS AIRES, desde calle Libertad hasta calle Sarmiento
BUENOS AIRES, desde Avda. Rivadavia hasta calle Carlos Doce
bilidad, por función.....$ 70.-
Bicicleta en general.....$ 75.-

BELGRANO, desde calle San Luis hasta Bv. Solís
BELGRANO, desde calle Salta hasta calle San Luis
BELGRANO, desde calle Córdoba hasta calle Corrientes
BELGRANO, desde Bv. Colon hasta calle Córdoba
Barrido 5,00 4,30 3,50 -.- -.- -.-
Bares de 2da. categ., hasta 15 mesas .....$ 500.-
Bares de 1ra. categ. y clubes, m s de 15 mesas .....$ 1000.-

Bailes públicos o reuniones danzantes publicas, por cada baile o
b) Solicitudes de colocación de letreros, permisos pa
b) Las ubicadas sobre calles de Cuarta o Quinta Categoría, en Tercera Categoría durante los cuatro primeros trimestres; vencido dicho termino pasaran automáticamente a Segunda Categoría.-
b) Servicio de W.C. en perfectas condiciones de higiene, uno para
b) El vendedor deben actualizar el pago de los impuestos y tasas Municipales.-

b) Cuando la urbanizacion exceda de 10 has. deberán donar para espacios libres el 10% a la Municipalidad.-
AZCUENAGA, desde Avda. Almirante Brown hasta calle San Lorenzo
AVDA. SANTA FE, desde calle San Juan hasta Bv. Solís
AVDA. SANTA FE, desde calle Córdoba hasta calle Carlos Casado
AVDA. SANTA FE, desde Bv. Colon hasta calle Córdoba

ARTICULO 9º: No obstante lo dispuesto en el articulo 7, inciso b), los compradores de propiedades serán solidariamente responsables ante la Municipalidad de los gravámenes que pudiera adeudar el vendedor.-

ARTICULO 91-Prohibese terminantemente fumar en salas de espectaculos, bajo pena de multa, de $ 250.- aplicara la tasa mayor. Todos los locales de industrias y/o comercios no especificados en el presente articulo, abonaran las tasas que en su oportunidad y por analoga determine la Intendencia Municipal.-

CAPITULO X
PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 41º: El impuesto por contraste de pesas y medidas abonado durante el segundo o tercer trimestre de cada año y al efectuar el sellado la municipalidad.- El contraste - inspeccion y sellado se efectuara sobre las medidas y pesas usadas o no en todas las casas decomercio,industria,etc.., y se cobrar anualmente en la siguiente forma:

1)Balanza o bascula de hasta 500 kg.....$ 200.-
2)Por cada 100 kg o fraccion de la misma balanza.....$ 35.-
3)Balanza de mostrador automatico.....$ 150.-
4)Balanza de mostrador a plato.....$ 100.-

anunciar espectaculos a realizarse en el mismo día, entendiendose que la propagacion deben efectuarse con una potencia adecuada para no molestar al publico y con claridad.- Las transmisiones, salvo permiso
ALVEAR, desde calle San Juan hasta Bv. Solis
ALVEAR, desde calle Entre Rios hasta calle Almirante Brown
ALVEAR, desde Bv. Colon hasta calle Entre Rios

ALBERDI, desde calle Salta hasta Bv. Colon
ALBERDI, desde calle Cordoba hasta calle Corrientes

ALBERDI, desde calle Cordoba hasta Bv. Colon
ALBERDI, desde calle C. Pellegrini hasta calle Salta
Agencia automotores y maquinarias en general y venta de
a) Ventilacion amplia de acuerdo a la capacidad de las personas.
a) Solicitudes De Libre Deuda de propiedades urbanas o rurales; de permiso de edificacion; de inscripcion en el Registro De Comercio e Industria; de protesto

a) Presentacion de la escritura publica o el contrato de compraventa segun corresponda.-

a) Las ubicadas sobre calles de Tercera Categoria, en Segunda Categoria.-

a) deberan donar a la Municipalidad los terrenos correspondientes a las calles.-

a bajo costo traiga consigo el abaratamiento del costo de la vida, la

9)Metros cada uno.....$ 200.-
8)Romana chica hasta 10 kg.....$ 70.-
7)Romana a pilon hasta 500 kg.....$ 200.-
6)Por cada 1.000 kg. o fraccion de la misma.....$ 75.-
5)Balanza de pesar carros, camiones, etc. hasta

5) " " urnas " " " " " .. $ 300.-
6) " " cadaveres dentro del Cementerio..... $ 300.-
7) Reduccion de restos en Panteon..... $ 700.-
8) " " " " Nicho..... $ 300.-
9) Venta de terrenos para panteones que se ajustar al Plano catastral, el m2 ..... $ 10.000.-
10) Permiso de construccion o reconstruccion de panteones..... $ 2.500.-
11) Aprobacion de planos para construccion de panteones.$ 1.250.-
12) Aprobacion de planos para construccion de nichos....$ 550.-
13) Transferencias de panteones.....$ 5.000.-
14) " " nichos.....$ 560.-
15) Derechos de colocacion de l pidas.....$ 300.-
16) Cierre de nichos.....$ 300.-
17) Arrendamiento de un Nicho de 5ta. fila, por 25 años.$ 10.000.-
18) Arrendamiento de un Nicho de 1ra. y 4ta. filas, por 25 años.....$ 20.000.-
19) Arrendamiento de un Nicho de 2da. y 3ra. filas, por 25 años.....$ 30.000.-
20) Transferencias de terrenos.....$ 2.500.-
21) Colocacion de placas o lapidas en panteones, c/u....$ 500.-
22) Transferencias de monumentos.....$ 1.300.

ARTICULO 119º: Queda prohibido inhumar cadaveres en otro sitio que no sea el Cementerio Municipal.

ARTICULO 120º: El Cementerio Municipal es comun sin mas distincion que el sitio de la sepultura, nichos, panteones, perpetuas o osario.-

ARTICULO 121º: Las inhumaciones no podran hacerse antes de las doce horas siguientes a la muerte ni demorar m s de 36 horas, no admitiandose cadaveres en el cementerio antes de salir el sol, ni despues de ponerse esto.-

ARTICULO 122º: Las inhumaciones gratuitas en la tierra se efectuaran en las secciones respectivas conforme al plano oficial del Cementerio debiendo permanecer los cadaveres en la sepultura por espacio de diez años, despues de cuyo plazo estan depositados los restos en el osario comun, habilitandose nuevamente la fosa.-

ARTICULO 123º: Las inhumaciones en sepultura de tierra se haran unidamente en cajon de madera comun, quedando terminantemente prohibido en estas clases de sepultura el uso de cajas metalicas.- En fosa comun se permitir solamente la construccion de una cruz uniforme, que ser provista por la Municipalidad

en forma gratuita y en caridad de prestamo.-

ARTICULO 124º: Las inhumaciones en panteones o nichos se haran en cajones de madera forrados interiormente con plomo o zinc galvanizado, perfectamente soldados siendo responsables del cumplimiento de este requisito la empresa encargada del servicio, bajo pena de multa de $ 1.000.: En caso de que se comprobare la infraccion.-

ARTICULO 125º: Los nichos seran hermeticos cerrados con su correspondiente loza, no permitiendose la vista de su interior.-

ARTICULO 126º: Si por cualquier circunstancia no pudiera tenerse la licencia de inhumacion ser conducido directamente el deposito del Cementerio hasta tanto los interesados obtengan el referido comprobante.

ARTICULO 127º: Los trabajos de albañilerias seran hechos de acuerdo a los planos que deberan ser aprobados por la Municipalidad.-En las construcciones a realizar en los terrenos segun plano catastral, deben reservarse para vereda 0,50 metros en cada uno de sus costados.-

ARTICULO 128º: El propietario de tumba, nichos o panteon que por cuenta propia ajena desea realizar trabajos de pintura, albañileria, etc. en el Cementerio deben solicitar previamente el correspondiente permiso a la intendencia municipal y abonar los impuestos establecidos en la ordenanza general de impuestos.- En la solicitud deben hacerse contar el Nº de tumba, nicho o panteon, Nº y domicilio del propietario y naturaleza del trabajo a realizar.-

ARTICULO 129º: No podran verificarse exhumaciones de personas fallecidas por enfermedades infectocontagiosas, sino despues de cinco años y en caso contrario hasta despues de dos años, en una u otra forma, en cajones forrados de zinc y completamente cerrado.-Quedan prohibidas las exhumaciones durante las epidemias.-

ARTICULO 130º: A los efectos del vencimiento del plazo de arrendamiento de los nichos se tomar la fecha de compra del nicho y transcurrido el lapso se publicar por lo menos durante un mes en periodico local la fecha en la que proceder a desocupar los nichos a fin de que los propietarios procedan sobre el particular.-

CAPITULO XXI
POMPAS FUNEBRES

ARTICULO 131º: Las empresas de pompas funebres abonaran por cada servicio los siguientes derechos:

1) Servicio funebre de primera..... $ 4.000.-
2) " " " segunda..... $ 1.600.-
4) Traslado de cadaveres a otro Distrito o viceversa .. $ 700.-
4) Por cada letrero de pie movil, autorizada su coloca-
3ra.vez.....$ 5.000.- y clausura definitiva de su negocio .-
3) Las instalaciones subterraneas de caños o cables pa-
3) " " " " Panteon ..... $ 1.000.-
2da.vez.....$ 2.000.- y clausura por 30 días de su negocio.-

2) Fuera del radio urbano, por año .....$ 35.-
1ra.vez.....$ 1.000.-
14) " " " " " " 1 " .....$ 25.-
15) " " " " " " 1/2 " .....$ 25.-

12) " " " " " " 10 " .....$ 50.-
13) " " " " " " 5 " .....$ 25.-
11)Medidas de granos o liquidos por 20 litros.....$ 75.-
10.000 kg.....$ 600.-
10)Cinta o cadena de 2 o mas metros o eslabones ar-

1) Licencia de inhumacion en fosa comun ..... gratis
2) " " " " nicho ..... $ 300.-

1) Dentro del radio urbano, por año .....$ 70.-

.

(trescientos cincuenta pesos) por propiedad.- Esta tasa se abonar entre los meses de Junio y Agosto, incurriendo en mora a partir del día 1º de Setiembre del mismo año.-

Firmat, 25/02/1966

M U N I C I P A L I D A D D E F I R M A T
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA Y REGLAMENTARIA Nº 0024

ARTICULO 2º: Quedan obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza, todos los vecinos comprendidos en el radio que determina el Decreto del Superior Gobierno de la Provincia de fecha 8 de Febrero de 1930 y que fija los limites del Distrito Firmat, en la siguiente forma:

ARTICULO 1º: La presente Ordenanza comenzar a regir desde el 1º de Enero de 1966 quedando, desde entonces, abolidas todas las Ordenanzas, disposiciones anteriores que se opongan a la misma·!

ARTICULO 3º: Se fijan los limites de la Planta Urbana en la siguiente forma: a partir de la interseccion de las avenidas Roque Saenz Peña y 9 de Julio, hacia el Noroeste, hasta calle Almirante Brown; por esta y hacia el Noroeste, hasta las vías del Ferrocarril Bartolome Mitre; continuando paralelamente a estas y haciael Este-Sudeste, hasta Avda. 9 de Julio; por esta y hacia el Noreste hacia el camino a San Jose de la Esquina (continuacion de la calle Italia) por esto y hacia el Noroeste, hasta calle 3 de Febrero; por esta y hacia el Noroeste, hasta calle Cuyo; por esto y hacia el Sudoeste, hasta calle Ovidio Lagos; por esta y hacia el Sudoeste, hasta calle Godoy Cruz; por esta y hacia el Sudeste, hasta calle Artigas; por esta y hacia el Sudoeste, hasta calle Godoy Cruz; por esta y hacia el Sudoeste, hasta calle Lavalle; por esta y hacia el Sudoeste, hasta calle Artigas; por este y hacia el Sudoeste hasta prolongacion Sur de Bvard. Solis; por este y hacia el Sud, hasta Avda. 9 de Julio.-

Por treinta dias hasta 3 permisos, el 10% de la tasa patente que le corresponde s/Ley Nº 3088, articulo Nº 6.-

Por treinta dias, los subsiguientes, el 20% de la tasa de patente que le corresponda s/ Ley Nº 3088 articulo Nº 6.-

Esta disposicion no rige para los permisos acordados segun articulo 49, Decreto Nº 4391.-

ARTICULO 137º: Los automotores con chapas otorgadas fuera de la provincia podran circular libremente dentro del territorio de la misma por un plazo no mayor de treinta dias.- Permaneciendo en lugar mas de

ARTICULO 4º: Los terrenos comprendidos dentro de los limites de la planta urbana que no se encuentran urbanizados, seran considerados, como zona rural.-
ARTICULO 5º: A los fines de la aplicación de tarifas por prestacion delos servicios publicos,catastro y demas, clasificase la Planta Urbana en categorias, conforme al siguiente detalle:
ARTICULO 6º: las propiedades ubicadas sobre calles en las cuales se realicen obras de pavimentacion, seran incluidas, a los efectos de la aplicacion de tasas, impuestos y demas, desde el trimestre inmediato
Conservacion 1,00 1,00 0,60 2,00 1,30 0,75
ARTICULO 7º: Para efectuar transferencias de inmuebles en Registros Municipales deben cumplirse los siguientes requisitos:

ARTICULO 8º: El ultimo recibo de pago de una tasa o impuesto en poder del contribuyente, no exime al mismo de la obligacion de toda cuota atrasada -no abonada oportunamente-, mas la multa o recargo si correspondiera.-

Riego 1,60 1,20 1,00 2,50 1,50 0,80
LARREA, desde Avda. 9 de Julio hasta calle Saavedra
HOFFMAN, desde calle Corrientes hasta Avda. 9 de Julio
CINCUENTENARIO, desde Avda. Rivadavia hasta Avda. 9 de Julio
AVDA. RIVADAVIA, desde calle Alvear hasta Avda. 9 de Julio
ALMIRANTE BROWN, desde calle Belgrano hasta Avda. 9 de Julio
ALBERTI, desde Avda. 9 de Julio hasta calle Saavedra
9 DE JULIO, desde Avda. Almirante Brown hasta calle San Lorenzo
9 DE JULIO, desde paso a nivel del F.C.G.B.MITRE hasta Av. Almirante Brown

ARTICULO 10º: Todas las propiedades estan obligadas a pagar las tasas que se fijan en el presente Capitulo, por la presentacion de los servicios publicos especificados, quedando exonerados de esta obliga
ARTICULO 13º: Las tasas correspondiente a la presentación de los servicios publicos de Alumbrado, Limpieza, Riego, Barrido y Conservación, serán cobradas por trimestre vencidos y dentro de los tres meses siguientes al mismo, incurriendo en mora trancurrido dicho plazo.

ARTICULO 14º: El importe de todas las contribuciones seran incluidas en la sola denominacion de Tasa Municipal por Servicios Publicos.-

ARTICULO 15º: Se cobraran unicamente los servicios prestados.- El correspondiente a Conservacion en Los inmuebles de la planta urbana cuando no se preste otro servicios publico de los enunciados, se cobrar anualmente en el mes de Agosto.-

ARTICULO 16º: A los efectos del cobro de la Tasa de Alumbrado se considera extendido el servicio de un foco hasta 100 mts. del mismo siguiendo cualquier rubro de la calle en linea recta.-

ARTICULO 17º: Las Tasas a cobrar por mes y por metro lineal de frente son las siguientes:

ARTICULO 18º: Todas las propiedades ubicadas en la Zona Rural, abona ran por la prestacion del Servicio Conservacion una tasa de $ 30.- (treinta pesos) por Hectarea o fraccion y con un minimo de $ 350.-:
ARTICULO 19º: Todas las propiedades urbanas y rurales deberan encontrarse inscriptas en el Catastro Municipal y abonaran un impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

Categoria Especial .....$ 650.-
Primera .....$ 400.-

ARTICULO 20º: Quedan eximidos del pago Los Templos de todos los cul
te certificado catastral.-

ARTICULO 22º: La Oficina de Catastro expedir datos, informes y de mas que le fuera solicitado por autoridades competentes, limitando se a ventilar cuestiones de cuyo objeto se ocupa el Registro sin entrar en apreciaciones de derecho.-

Limpieza 7,00 5,50 4,00 3,50 1,70 0,75

ARTICULO 23º: Para la inscripcion de una propiedad en el Registro Catastral, se deberan presentar los titulos correspondientes y un plano de ubicacion firmado por un Agrimensor o Ingeniero.-

ARTICULO 24º: En todos los casos la Municipalidad catastral o inscribir los titulos sin que ellos implique juzgar la bondad de los mismos y reconocer el derecho de cada uno en particular de los propietarios solicitantes de la inscripcion cuando existen varios que los hagan sobre la misma propiedad.-

ARTICULO 25º: En casos de ventas a plazos, se podra efectuar un catastro provisorio con presentacion del boleto de compraventa, que dando la propiedad a nombre del titular y a continuacion el del comprador. -

CAPITULO V

y desde calle Corrientes hasta calle 25 de Mayo
y desde calle Cordoba hasta calle 25 de Mayo
REMEDIOS DE ESCALADA, desde Avda. Almirante Brown hasta calle 25
MITRE, desde calle 25 de Mayo hasta calle Independencia
LA QUEMADA, desde calle Independencia hasta calle 25 de Mayo
CORRIENTES, desde calle 25 de Mayo hasta calle Pueyrredon
CARLOS CASADO, desde calle 25 de Mayo hasta calle Independencia
AVDA. SANTA FE, desde calle Carlos Casado hasta calle 25 de Mayo

ARTICULO 26º: Las casa, locales, etc. que se encuentren desocupados y los terrenos baldios existentes dentro de la Planta Urbana pagaran anualmente, entre los meses de Julio a Diciembre, adema s de las tasas que por prestacion de servicios publicos les corresponda, los de Inspeccion e Higiene de las mismos, observando las mismas categorias establecidas en el Capitulo I. segun la siguiente escala:

ARTICULO 27º -No abonaran este impuesto las propiedades donde se realicen trabajos de mejoras o refacciones, mientras duren las mis mas. En los baldios de m s de un frente, se aplicar el impuesto de acuerdo con lo que corresponda al frente de la categoria superior. La Empresa de Agua y Energia no deben dar conexion para el suministro de corriente electrica a las casa, locales etc., sin la previa certificacion municipal de que los mismos no adeudan suma por los conceptos del presente Capitulo.

CAPITULO VI

SELLADO DE SOLICITUDES

ARTICULO 28º: Las distintas solicitudes de orden administrativo deberan ser presentadas en papel sellado Municipal, de acuerdo con las siguiente escala:

ARTICULO 29º: Las urbanizaciones a realizarse dentro de la zona Ur bana, deberan ajustarse al trazado que marca el "Plano Oficial". Las que se realizan fuera de la zona urbana, se estudiaran en cada caso particular, debiendo mantener la continuidad de las calles existentes y/o proyectadas, no permitiendose la existencia de pasajes o cortadas y deberan ser elevadas al Honorable Consejo Municipal para su aprobacion.-

Fabricas de muebles y carpinterias,por persona ocupada...$ 30.-

ARTICULO 30º: Los propietarios de los terrenos a urbanizarse y sus futuros adquirentes son responsables de los impuestos con que se puedan grabar, ya sean por prestacion de servicios publicos o inspeccion.

ARTICULO 31º: La solicitud de urbanizacion se hara en papel sellado Municipal y se acompañar un plano, estando ambos firmados por el propietario y el ingeniero o agrimensor actuante.

ARTICULO 32º: Los que realicen urbanizaciones o solamente la apertura de calles, deberan ajustarse a los siguiente:

ARTICULO 33º: En los terrenos a urbanizarse no se permitir la construcci¢n de viviendas con madera, zinc ni otro material que no reuna condiciones de seguridad, estetica e higiene.-

ARTICULO 34º: El solo hecho de la apertura de la calle en una urbanizacion, colocar a toda la propiedad en la 5ta. categoria a los efectos del cobro de los impuestos.-

ARTICULO 35º: Los adquirentes de terrenos a plazo, que ya tengan posesion de los mismos, de acuerdo al respectivo boleto de compraventa deberan cumplir las disposiciones de este Capitulo, siendo solidaria

ARTICULO 37º: Los comerciantes o industriales que se establezcan en el Radio Municipal deberan inscribirse antes de librar el mismo al servicio publico en los Registros Municipales, a los fines de su inspec con. Dicha inscripcion se hara en el Registro de Vecindad de acuerdo con los terminos del Decreto correspondiente de fecha 15 de julio de 1966. Los que infrinjan esta disposicion pagaran la multa que fije la correspondiente Reglamentacion.-

ARTICULO 38º: Todo industrial o comerciante que transfiera o venda su negocio deberan dar aviso a esta Municipalidad.-El vendedor deben actualizar el pago de los impuestos y tasas que adeude. El ultimo ser multado.-

ARTICULO 39º: La solicitud de inscripción deben hacerse en papel sellado Municipal y deben contener los datos exigidos en el Decreto de creación del Registro de Vecindad.-

CAPITULO IX

ARTICULO 40º: Están sujetos a inspección, vigilancia, etc. las siguientes industrias y comercios y abonaran pagares y las siguientes tasas que se determinan en cada caso, efectuando la Municipalidad su

ARTICULO 42º: incurrirán en multas los comerciantes donde se constate deficiencias y adulteraciones en el peso. Los infractores serán penados la primera voz con $ 500.-,la segunda con $ 1.000.- y la tercera clausura del negocio por 48 hs, haciendo el anuncio respectivo.-

ARTICULO 43º: Toda pesa, medida " instrumento de pesar o medir que entrare en uso y no fuere de los aprobados por la Oficina Nacional de pesas y medidas, serán decomisados y el propietario incurrir en una

multa de hasta $ 500.-

ARTICULO 44º: Quedan excluidas del pago de los aranceles de pesas y medidas, las balanzas y básculas destinadas exclusivamente al comercio de granos, de acuerdo a lo que establece La Ley Nacional Nº 12253, **ARTICULO 4 inc. G.** y de los decretos Ns.109.274 y 114540 del Superior Gobierno de la Nación.-

CAPITULO X
REMATES Y FERIAS

ARTICULO 45º: Toda hacienda que se venda en remates públicos y en los locales de remates ferias establecidos en este Distrito abonaran por mitades iguales a cargo del vendedor y comprador, por tasa de reparación y reconocimiento casinos, cunetas y alcantarillas rurales, zanjas abovedamiento, por mantenimiento y riego de calles de acceso, inspección o higiene etc., las siguientes cantidades:

Por cada animal vacuno..... $ 25.-
Por cada animal yeguarizo..... $ 25.-
Por cada animal lanar..... $ 10.-
Por cada animal porcino..... $ 10.-

La taza se hará efectiva por el martillo o casa de remate en el momento del remate de los animales vendidos, siendo a su cargo el pago, cuando hubiere emitido la percepción de la suma correspondiente.- deben liquidarlo en el termino de 30 días después de efectuarse el remate o venta.-

ARTICULO 46º: Por remate de mercadería, muebles, etc., en la zona urbana, suburbana o rural, se cobrar por día el rematador, antes de dar comienzo al acto la suma de $ 800.-

CAPITULO XII
MOTORES

ARTICULO 47º: Todos los propietarios de motores a vapor, explosión, eléctricos, o de cualquier clase que fuere, que estuvieran destinados al aprovechamiento de la fuerza motriz, están obligados a inscribirlos en el registro municipal, y abonaran en el 3er. trimestre de cada año por derecho de inspección lo sig.:

Hasta 100 H.P. , por año y por H.P o fracción .....$ 70.-
El excedente, por año y por H.P. .....$ 30.-

ARTICULO 48º: Todos los propietarios de motores, donamos y demás accesorios eléctricos dentro de la planta urbana, que produzcan interferencias en las recepciones radiotelefónicos, deberán colocar dispositivos especiales que supriman las descargas de alta frecuencia y anulen los ruidos par sitos.- A los infractores se le aplicar una multa de $ 200.- la 1ra., $ 500.- la 2da., y $ 1.000.- las subsiguientes.-

CAPITULO XIII
LETREROS, AVISOS Y PROPAGANDAS

ARTICULO 49º: Quedan sujetos al pago de los impuestos, los letreros colocados en los frentes o interiores visibles desde la vía publica, las chapas o inscripciones pintadas o fijadas en muros, interiores, en toldos, cortinas metálicas, postigos, vidrios transparentes, avisos luminosos, en carros, vehículos transito o de reparto de casas de negocios o de transporte, muestras salientes chapas profesionales, de compañías en general, rematadores, etc., todo letrero fijado en terrenos baldíos o públicos, siempre que sea visible desde la calzada y en general de todo otro medio de propaganda o publicidad, para el efecto indicado se solicitar en papel sella do Municipal, el permiso correspondiente. La infracción se penar con $ 300.- de multa.-

ARTICULO 50º: En todo permiso de publicidad o propaganda, se establecer la leyenda del letrero y los cuerpos que comprenden.- El pago del impuesto es previo al despacho.-

ARTICULO 51º: Quedan exceptuados de los derechos de propaganda y publicidad las reparticiones nacionales y provinciales, las bibliotecas publicas y las sociedades cooperadoras.-

ARTICULO 52º: Los avisos de propaganda política están exentos de impuestos.- Debe sin embargo cumplirse con lo establecido en el articulo siguiente, acompañando en cada caso copia del cartel o exponer, sin cuyo requisito no ser autorizado.-

ARTICULO 53º: La propaganda política en cercos o tapiales queda permitida siempre que el propietario lo consienta.- Finalizada la elección a que dio margen la fijación de avisos, el partido político peticionante hará cubrir las leyendas en forma aceptable, para lo cual la Municipalidad al otorgar el permiso exigir garantías necesarias.-

ARTICULO 54º: Los propietarios de casa de comercio, teatros, salas de espectáculos públicos, recreos, reuniones etc., bajo ningún concepto permitirán la fijación de avisos en el interior de sus locales, cual justifique haber abonado el impuesto bajo pena de $ 300.- la multa.- En igual pena incurrirán los que ordenen la fijación de avisos o carteles de propaganda en la vía publica sin tener el sello indicado.-

ARTICULO 55º: Todo letrero que no están de acuerdo con la autorización concedida deben borrarse totalmente y solicitarse un nuevo permiso.

ARTICULO 56º: queda prohibido la colocación de letreros o muestras salientes sin previa autorización municipal.- Los permisos son a titulo precario de duración anual como máximo.- No podrán ser coloca
dos esos letreros o muestras a una altura menor de 2.80 mts. del nivel de la vereda, ni tampoco podrán sobresalir en tres cuartas partes del ancho de la misma.- Los arcos anunciadores de cualquier especie quedan prohibidos en la zona urbana, en forma permanente. En casos especiales podrán ser autorizados por la Municipalidad llenando el requisito de seguridad y estética.-

ARTICULO 57º: Todo anuncio o impreso deben llevar el numero de orden del permiso Municipal.- Todo letrero o aviso de propaganda colocado sin control municipal previo aviso al anunciador, ser retirado por la Municipalidad, que aplicar la multa de $ 300.- a $ 500.- de acuerdo a la importancia del mismo.-

ARTICULO 58º: Cuando el anunciante no retira el aviso de su vencimiento anual, que dar obligado al pago de otro año de impuesto.-

ARTICULO 59º: A los medios de propaganda que no están expresamente fijados en esta Ordenanza, la municipalidad fijar el impuesto que le corresponda por análoga.-

ARTICULO 60º: La publicidad que antecede deben abonarse dentro del tercer trimestre de cada año.-

ARTICULO 61º: Se consideran a los efectos de los pagos por derechos correspondientes a los letreros, avisos y propagandas anuales, de acuerdo a la siguiente tarifas:

Los no iluminados artificialmente:
Por metro cuadrado o fracción..... $ 300.-
Iluminación artificialmente " luminosos:
Alumbrado 12,40 10,00 7,90 6,00 4,50 2,70

Fabricas de productos lácteos, por persona ocupada.....$ 50.-
Fabr. de maquin. e implem. agricolas, por pers. ocupadas 50.-

ARTICULO 64º: Los carteles, propaganda en hojas sueltas, afiches, etc., que se distribuyan o coloquen a domicilio en locales o la via publica no abonaran impuesto alguno, pero su difusión deben ser previamente solicitada a la Intendencia Municipal, en el sella do que determine el articulo 28, inciso b), acompañando un ejemplar de los mismos.-

ARTICULO 65º: Toda propaganda en telones de boca, placas u otras exhibiciones en las salas de espectáculos públicos, pagaran un derecho mensual de $ 150.- y las películas cinematográficas comerciales $ 150.- por función.-

ARTICULO 66º: Por avisos de remates propiedades, a colocar sobre los frentes de las mismas a rematarse, previo a la realización de la propaganda se abonar :
Por cartel..... $ 250.-
En vehículos con altoparlantes de la localidad por día..... $ 325.-

ARTICULO 67º: Los vehículos equipados con altoparlantes deberán ajustarse al siguiente horario: días hábiles de 9 a 12 horas y de 15 a 20 horas, días domingos o feriados de 10 a 12 horas y solamente para
repuestos.....$ 750.-
barraca.....$ 750.-
Casas de empeño.....$ 750.-
Fraccionadores de vinos.....$ 750.-
Florerías.....$ 750.-
Pompas fúnebres.....$ 750.-
Sanatorios.....$ 750.-
Tiendas, zapaterías y roperías de primera categoría.....$ 750.-
raciones.....$ 750.-
Joyerías y relojerías de 1ra.categoria.....$ 750.-
Locales de compra-venta instaladas 1ra. categoría.....$ 750.-
Compra y venta de mater. usados, en zona pavimentadas....$ 900.-
Depósitos de cereales con elevadores, secadores y limp...$ 900.-
Desarmaderos en zona pavimentada.....$ 900.-
multa de $1.000.-estado.- Igual penalidad sufrirán los que las expendan al publico, pudiendo el D.E., según la gravedad del caso, clausurar las casas de negocios correspondiente, por termino que crea conveniente, cancelarle el permiso de apertura de negocio.-

ARTICULO 68º: Queda terminantemente prohibido en los frentes, paredes y tapiales donde encuentre el cartel reglamentario "PROHIBIDO FIJAR CARTELES", la colocación, pegado o inscripciones de

propagandas.- Siendo responsables el anunciador, ser penado con una multa de $ 500.-La primera vez y $ 1.000.-las subsiguientes.-

CAPITULO XIV
OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 69º: Queda absolutamente prohibido colocar columnas, postes, soportes, brazos, etc. ,cualquiera que sea su naturaleza, en las veredas, calles y caminos públicos de la Municipalidad, sin autorización de la misma, la que se otorgar dentro de las condiciones especiales que cada caso demanda, a los efectos de resguardar la seguridad publica, el transito y la estética edilicia.-

ARTICULO 70º: Queda terminantemente prohibido efectuar reparaciones en calzadas y/o aceras de automotores, bicicletas, motor, cubiertas, etc. , como así mismo depositar materiales de construcción, cajones, envases o cualquier articulo o elemento que obstaculice el transito por las mismas u ocasiones molestias al vecindario.- A los infractores a estas disposiciones se les cobrar una multa de $ 300.: la primera vez, de $ 500.- la segunda y de $ 1000.- las subsiguientes.-
articulo 70.- Queda, así mismo prohibido el estacionamiento permanente en la vía publica de carros, camiones o cualquier otro vehículo.: Los infractores pagaran una multa de $ 200.- la primera vez, de $ 500.- la segunda y $ 1000.- las subsiguientes.-

ARTICULO 71º: El impuesto por columna, poste, soporte, brazo., ser de:

ARTICULO 72º: Quedan eximidas de los impuestos anteriores las compañías de teléfonos, telégrafos, y de servicios públicos, propiedad de la nación o de la provincia.-

CAPITULO XV
VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 73º: Por derecho de colocación de mesas en las vías publicas

ARTICULO 74º: Queda terminantemente prohibido depositar tierra, escombros, etc., cualquiera sea su procedencia, en las calzadas y aceras.- Los infractores pagaran las multas conforme lo establece el

ARTICULO 75º: Queda prohibido el acceso a plazas y paseos públicos de toda clase de vehículo, aunque fuere con el solo objeto de su exhibición.-

ARTICULO 76º: La inspecciona general exigir a los vendedores ambulantes presente ante la misma los vehículos, canastas y demás elementos que destinaran al ejercicio de su comercio y no autorizar su empleo si no se encuentra en perfectas condiciones de higiene y no son propios para su destino.- deberán presentar su inscripción como contribuyentes al impuestos de las actividades lucrativas.- Los vendedores ambulantes

ARTICULO 78º: Los vendedores ambulantes deberán circular por las calles del municipio no pudiendo instalarse por m s de una hora en un mismo lugar, cuando así lo hiciera no podrá ser a una distancia menos Taller de zapaterías.....$ 80.-

ARTICULO 79º: Queda prohibida la venta ambulante de mercaderías que por su naturaleza necesitan garantía de calidad, funcionamiento, etc., si el vendedor se esta autorizado por una casa responsable.- Los vendedores ambulantes no serán autorizados para actuar los días sábados, domingo o feriados que observe la administración Municipal.-

Despensa.....$ 200.-
Fabricas de soda.....$ 200.-
Carreras de caballos.....$ 200.
Boutiques.....$ 230.-
Fabricas de acumuladores.....$ 230.-
Mercerías.....$ 230.-
Perfumerías.....$ 230.-
Venta de carbón.....$ 230.-
Agencia de diarios, librería y cigarrería.....$ 250.-
Bazar y librería.....$ 250.-
Casa de electricidad, venta de radio, etc.....$ 250.-
Depósitos de leña.....$ 250.-
Depósitos de vinos.....$ 250.-
Dep. y concesionarios de cerveza y bebidas sin alcohol...$ 250.-
Estación de servicios de autos y/o lavaderos.....$ 250.-
Estación de serv., por cada surtidor en prop. privada....$ 250.-
Fabricas de alpargatas.....$ 250.-
Fotografías.....$ 250.-
Herrerías mecánicas.....$ 250.-
Hoteles y restaurantes.....$ 250.-
Lavaderos mecánicos de ropa.....$ 250.-
Mueblerías.....$ 250.-
Opticas.....$ 250.-
Rotiserías.....$ 250.-
Tiendas.....$ 250.-
Tornerías y soldaduras mecánicas.....$ 250.-
Ventas de m q. de escr., sumar, etc, sin serv. mecánicos. $ 250.-
Ventas de artículos veterinarios.....$ 250.-
Taller de niquelados.....$ 250.-
Verdulerías.....$ 250.-
Venta de calzados.....$ 250.-
Bares de 1ra Categoría.....$ 250.-
Casas de artículos para bebes, 1ra Categoría.....$ 250.-
Taller de vulc. 2da. categoría.....$ 250.-
Ventas de repuestos para aut. sin taller 2da. categ.....$ 250.-
Acopiadores de aves y huevos.....$ 300.-
oleaginosos.....$ 300.-
Fabricas de hielo.....$ 300.-
Fabricas de fideos.....$ 300.-
Fabricas de jaban.....$ 300.-
Fabricas de calzados.....$ 300.-
Locales para caballerizas.....$ 300.-
Tiendas, zapaterías y roperías de segunda categoría.....$ 300.-
Tintorerías.....$ 300.-

Verdulerías (al por mayor).....$ 300.-
Trencitos, barcos o similares, por día.....$ 300.
Marmolerías.....$ 350.-
Por cada animal vacuno.....$ 375.-
Por cada animal porcino.....$ 160.-
Casas de artículos para el hogar.....$ 400.-
Casas de artículos para regalos.....$ 400.-
Cines o teatros con derechos a sellado de programas.....$ 400.-
Casas de artículos para hombres.....$ 400.-
Depósitos de cereales.....$ 400.-
Desarmaderos en zona no pavimentada.....$ 400.-
Fundiciones.....$ 400.-
Taller de reparaciones y transform. de maquin. agric.....$ 400.-
Taller de vulc. y ventas de neumáticos 1ra. categoría....$ 400.-
Ventas de repuestos para aut. sin taller 1ra. categ.....$ 400.-
Joyerías y relojerías de 2da.categoria.....$ 400.-
Agencia de diarios, librerías, cigarrería, lotería, etc..$ 450.-
Compra y venta de materiales usados, en otras zonas.....$ 450.-
Deposito de inflamables.....$ 450.-
Taller mecánico de primera categoría.....$ 450.-
Taller mecánico de segunda categoría.....$ 250.-
Ventas de m q. de escr., sumar, etc, con serv. mecanicos.$ 450.-
Ventas de repuestos para automotores con taller.....$ 450.-
Locales de compra-venta instaladas 2da. categoría.....$ 450.-
En vehículos con altoparlantes en transito por día.. $ 500.-Los infractores serán penados con multa de $ 625.- la primera vez y $ 1.250.-Las subsiguientes.-

ARTICULO 80º: En todo los artículos de primera necesidad, cuyas ventas

ARTICULO 81º: Los espectáculos públicos y diversiones esta sujetas al
Herrerías de 2da. categoría.....$ 80.-

ARTICULO 82º: Los impuestos se abonaran por adelantado en las oficinas de esta Municipalidad.- Los infractores pagaran una multa equivalente al duplo del impuesto correspondiente.-

ARTICULO 83º: La Municipalidad fijar la cantidad de días de estadía o de actuación.-

ARTICULO 84º: Para la realización de espectáculos públicos en general, es obligatorio solicitar el respectivo permiso de la Municipalidad.-

ARTICULO 85º: Todo concurrente a espectáculo, cine, teatro, deportes, bailes etc. que se efectúe en la jurisdicción de esta municipalidad y en los que se cobre o no entrada, deberán abonar una taza de servicio

ARTICULO 86º: Quedaran eximidas de este impuesto las cooperadoras y asociaciones de beneficencia que organicen bailes, kermesses y toda clase de diversiones cuando no actúen comisiones ajenas a las mismas.- No así cuando cualquier asociación las organice, aunque de los beneficios obtenidos se distribuyan a cooperadoras escolares o de beneficencia, siendo en estos casos aplicable el impuesto de ordenanza con una reducción del 50%.-

ARTICULO 87º: La terminación de espectáculos deportivos, cines, di versiones y teatrales, serán a las 0,30 hs. del 1x de marzo al 30 de Noviembre y a las 1 hs. los meses restantes.- Los infractores pagaran una multa de hasta $ 1000.- de cada caso.-

ARTICULO 88º: Los organizadores o empresarios de estos espectáculos son responsables directo de su cobro y agente de percepción del mismo. Estén obligados a depositar su importe bajo declaración jurada, en formulario pertinente en la cuenta corriente de esta municipalidad en el Banco Provincial de Santa Fe el 1º día hábil de la semana fenecida.- Toda transgresión a lo dispuesto en este articulo ser penado con una multa de hasta $ 500.- la primera vez y la prohibición a los empresarios o entidades responsables de organizar nuevos espectáculos en caso de reincidencia.-

ARTICULO 89º: La conmemoración de las fiestas patrias, estarán a cargo de la comisión de festejos patrios dependientes de la municipalidad.

ARTICULO 90º: Las salas o locales cerrados, con destinos a espectáculos públicos, deberán reunir las siguientes condiciones:

ARTICULO 92º: Prohíbese la exhibición de películas o representación, de obras que ofendan a la moral publica y leyendas incultas, groseras o alusiones de denigrantes.-

ARTICULO 93º: Cuando el motivo de la hora lo exija, las empresas están obligadas a consignar los respectivos programas y carteles, la leyenda "No apta para menores".- En caso de incumplimiento de la empresa se harán pasibles de una multa de $ 500.- y en caso de reincidir, la clausura de las sala por una semana.-

ARTICULO 94º: No se permitir mayor venta de entradas a los espectáculos públicos en los locales cerrados, que la capacidad que le corresponde por asientos debiendo dejar los pasillos de 1,20 mts. de ancho completamente libres de obstáculos, pudiendo la Inspección Municipal suspender la venta de entradas cuando el local no ofrezca mas comodidad.-

ARTICULO 95º: Todos los espectáculos que utilicen altoparlantes deberán regular el volumen de la transmisión a lo estrictamente indispensable.-

CAPITULO XVII
TOTALES: 27,00 22,00 17,00 14,00 9,00 5,00

ARTICULO 96º: Las rifas organizadas por entidades residentes en el Distrito abonaran bajo declaración jurada, un impuesto del 2% sobre el valor de las boletas vendidas en el Municipio.- Las rifas introducidas de otro Distrito tendrán un recargo del 100% .-
ARTICULO 97º: No se permitir rifas que no hayan sido autorizadas para el Gobierno Provincial y que sean carácter impostergable.-

ARTICULO 98º: Los que contravengan estas disposiciones se harán pasibles de una multa igual al 100% del monto del impuesto que corresponda.

CAPITULO XVIII
MATADERO

ARTICULO 99º: Cuando se sacrifiquen animales destinados al consumo publico, es obligatorio realizarlo en el Matadero Municipal.- La matanza de animales en cualquier otro lugar para el consumo publico, queda terminantemente prohibido.- Los faenamientos que pudieran practicarse en otros lugares, los serán de excepción y antes de operarse el mismo se deben dar cuenta a la Municipalidad a fin que disponga el envío del Veterinario en preservación de la salud publica.- Los gastos que ocasione esta inspección veterinaria serán por cuenta del propietario del animal que se faene en dicho lugar.-

ARTICULO 100º: Las tasas que los contribuyentes deben pagar por el abasto o inspección de animales que se sacrifiquen en cualquiera de las formas expresadas, ser la siguiente:

Venta de pan.....$ 100.-

ARTICULO 101º: Mondongueros con servicios de agua en el Matadero y venta ambulante por trimestre.....$

ARTICULO 102º: Las tasas de inspección y matadero, deben ser pagados por mes vencido por los contribuyentes en la oficina de Recaudación de Esta Municipalidad ante el da 10 del mes posterior.-

ARTICULO 103º: El faenamiento de animales se regirá por el Código del Instituto Bromatológico de la Provincia.

ARTICULO 104º: Los Matarifes que no abonen en termino los impuestos podrán continuar sacrificando reses en el Matadero mientras no satisfaga el derecho adeudado.-

ARTICULO 105º: Los comerciantes que vendan carne, embutidos y otra manufacturas deberán requerir la inspección veterinaria.-

ARTICULO 106º: Las carnes de cualquier clase de aptos para el consumo que provengan de afuera de la Jurisdicción de la Municipalidad de Firmat, para ser consumida en este Municipio, pagaran por los servicios de abasto inspección las siguientes tasas:

ARTICULO 108º: De las infracciones de su personal ser responsables sus empleados se harán pasible de multas de $ 1.000.- a $ 5.000.- según la gravedad de los hechos que motivaron sin perjuicios de las medidas correspondientes contra el infractor.-

ARTICULO 109º: Los animales destinados al sacrificio descansaron en los potreros o corrales Municipales, 24 horas antes de ser sacrificados.

ARTICULO 110º: Los señores abastecedores y el personal que se desempeñan en las faenas deberán aceptar y respetar los reglamentos en vigencia como así también las indicaciones que se hicieran por inter

NORTE: Limites Norte de los lotes 265, 169, 168, 167, 136, 135, 134, 132, y 131 de la Colonia San Justo y de las propiedades de los señores Suifffet Hnos. y Juan Fuentes.

Estación de servicios, por cada surtidor en la vía publ..$ 1.200.-

Locales donde se expendan boletos de carreras.....$ 1.500.-

Venta de maquinarias agrícolas.....$ 1.500.-

ARTICULO 112º: Cada abastecedor podrá tener en el local del matadero municipal una cantidad de animales vacunos que representen el 50% de los faenados semanalmente.- En aquellos casos que el 50% mencionados sea inferior a 3 animales que permitir la tenencia de esa cantidad de vacunos.-

ARTICULO 113º: Los señores abastecedores comunicaran a la municipalidad la nomina del personal a su cargo, prohibiéndose la entrada al recinto del matadero a toda persona no autorizada.- Los abaste-
ARTICULO 114º: La prestación del servicio de desagote de pozos negros se considerar publica.- El vaciadero de la carga respectiva se harán defectiblemente es el lugar que indique el D.E. .-

ARTICULO 115º: Este servicio debe prestarse en carácter obligatorio debiendo justificarse las causas que imposibiliten su prestación.- Toda infracción al presente articulo ser penada con una multa de $200 a $ 1.000.-

ARTICULO 116º: El importe a cobrar por la prestación del servicio ser fijado por la Municipalidad.- En las propiedades ubicadas en Primera categoría, el servicio se prestar en el siguiente horario: de 6 a 9 horas el 1º de Noviembre al 2 de Mayo y de 7 a 10 horas en los meses restantes.-

ARTICULO 117º: Habiendo dispuesto la Municipalidad el loteo del Solar "A" del Cementerio para la construcción de panteones y/o mausoleos, la venta se realizar dentro de las siguientes condiciones: Inc. A : La venta se ajustar al trazado del plano de subdivisión respectivo y podrá realizarse, en cada caso, por la cantidad de metros de frente que cada adquirente desee que no podrá ser menor de 3,50 metros y con un fondo uniforme de 3,50 metros.- Inc. B : Cada lote vendido se aplicar a la construcción de un solo panteón o mausoleo.- Inc. C : Cada adquirente deben reservar para vereda, 0,50 metros sobre el frente y cada uno de sus lados y 0,40 metros sobre el fondo, la que se ejecutara con mosaicos de tipo y color uniformes, que determinar el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 118º: Por derechos en el **CEMENTERIO MUNICIPAL** se pagaran los siguientes conceptos:

Pensiones y casas de hospedaje.....$ 130.-
Hospedajes..... $ 130.-
Hojalaterías y venta de artículos sanitarios.....$ 130.-

ARTICULO 132º: Los servicios fúnebres efectuados por empresas de o tras localidades sufrirán un recargo de 100% en cada caso y categoría.-

ARTICULO 133º: Las empresas de Pompas fúnebres son las únicas responsables del pago de dichos impuestos, los que deberán hacerse por adelantado, los infractores abonaran una multa igual al impuesto que les corresponda.-

ARTICULO 134º: Los propietarios de vehículos automotores y remolques, domiciliados en el municipio, están regidos en todo lo concerniente a su patentamiento por los decretos Nº7391 (bis) y 7549 de fecha 28 y 30 de diciembre de 1944, del Superior Gobierno de la Provincia.-

ARTICULO 135º: Además de los impuestos establecidos en los Decretos mencionados en el **ARTICULO** anterior, toda venta, sesión, transferencia o embargo, así como todo esto que modifique el derecho de propiedad de un vehículo automotor o remolque pagar por derecho arancelario de transferencia municipal, un importe igual al del valor de su tasa de patentamiento.-

ARTICULO 136º: Los permisos temporarios de Libre transito, en los casos que se justifiquen, y previa solicitud en papel sellado Municipal, abonaran las siguientes tasas:
Por cinco días y único..... gratis

durante el segundo semestre el 50% de la misma.-

ARTICULO 138º: Todo lo concerniente al carnet de conductor se regir por lo dispuesto al respecto por la Ley Nº 5173.

ARTICULO 139º: Todo vecino de esta jurisdicción, dueño de vehículos y rodados de cualquier clase, están obligado a unirse en una patente anual que se abonar ante del 30 de abril de cada año, solicitándola en papel sellado Municipal, sujeta a las siguientes tarifas:

Venta de vidrios.....$ 150.-
Venta de helados y/o. confituras.....$ 150.-
Taller de composturas y ventas de bicicletas.....$ 150.-
Talabarterias.....$ 150.-
Sastrerías.....$ 150.-
Quioscos.....$ 150.-
Pinturerías.....$ 150.-
Peluquerías, casas de peinados y afines.....$ 150.-
Imprentas.....$ 150.-
Hornos de ladrillos.....$ 150.-
Ferreterías, sanitarios y venta de repuestos.....$ 150.-
Fabricas de mosaicos y anexos.....$ 150.-
Fabricas de escobas.....$ 150.-
Fabricas de elásticos para camas.....$ 150.-
Empresas de publicidad oral (propaladoras).....$ 150.-
Depósitos de huesos en zona no urbanizada.....$ 150.-
Cines por función, no pagando derecho anterior.....$ 150.-
Cigarrerías.....$ 150.-
Camión atmosférico.....$ 150.-
Almacenes de ramos generales y corralón.....$ 150.-
Agencia de diarios y revistas.....$ 150.-
Herrerías de 1ra. categoría.....$ 150.-
Casas de artículos para bebes, 2da Categoría.....$ 150.-
Bares de 2da Categoría.....$ 150.-
Locales de compra-venta instaladas 3ra. categoría.....$ 150.-
Tapicerías.....$ 160.-
" de reparto.....$ 160.-
Chatas rastrojeras.....$ 300.-
Vagonetas, Americanas, y Jardineras de reparto.....$ 500.-
Break, Jardineras grandes y carros dos varas.....$ 500.-
Charret y sulky.....$ 300.-
Chata rastrojera para transp. cereal del mismo dueño....$ 160.-
Triciclo de reparto.....$ 300.-
Carrito de reparto traccion a mano.....$ 160.-

Coche fúnebre, 1ra.Categoria.....$ 3000.-
" " , 2da. Categoría.....$ 1600.-
Vehículo de acompañamiento.....$ 900.-
Vencido el plazo de patentamiento, tendrá un recargo del 50% . Abonar media patente los adquiridos del primero de agosto de cada año.-

ARTICULO 140º: Los vehículos de tracción a sangre no podrán llevar mas de tres caballos a la par que deberán tirar al "pecho".-

ARTICULO 141º: Todo vehículo para circular en el distrito, deben llevar las chapas correspondientes siempre colocadas en lugares perfectamente visibles.-

ARTICULO 142º: El traspaso de chapas de un vehículo a otro, sea o no de su propiedad o que las facilite a un segundo con cualquier propósito, se hará pasible una multa de $ 500.-

ARTICULO 143º: Los vehículos cuyos propietarios están radicados en el Distrito de Firmat, y circulen sin la patente correspondiente ostentando patentes de otras Comunas o Municipalidades, deberán abonar la patente respectiva. No podrá circular ningún otro vehículo con patente de distinta a la clase de vehículo que corresponda. Toda infracción ser penada con una multa igual a la mitad de la patente correspondiente.-

ARTICULO 144º: La circulación de bicicletas, por las calles de la planta urbana se hará en marcha lenta.- Las mismas deberán estar provistas de timbres y bocinas apropiadas; frenos en perfecto funcionamiento y el uso de una luz en la parte delantera y parte trasera; a la falta de esta ultima luz colocar en el guardabarros un cristal rojo cuyo reflejo hará visible el vehículo.- Queda prohibida terminantemente la circulación de bicicletas, por las veredas, como así por los caminos y calles de la plaza publica, pero podrán estacionar paralelamente al cordón.- Los infractores a estas disposiciones serán penados con una multa de $ 150.-

ARTICULO 145º: Queda terminantemente prohibido atar animales a las plantas que circundan las calles publicas.- Las plantas que por estas causas, por imprudencia u otro concepto, fueren dañadas se cobrar una multa de $ 250.- y por reposición y costo de las plantas hasta $ 1.500.-

ARTICULO 146º: Las personas que transiten a caballo por las calles pavimentadas no podrán hacerlo al galope.-

ARTICULO 147º: Los vehículos de tracción a sangre no podrán estacionarse en la zona pavimentada por un lapso que exceda a una hora.-

CAPITULO X X I V

REGLAMENTACION TAXIMETRO-

ARTICULO 148º: Toda persona que desee trabajar con automóvil de alquiler para pasajeros solicitar el correspondiente permiso en papel sellado Municipal comunicando en el mismo el tipo de coche, año, modelo y demás características, que ser afectada a tal servicio.- La Municipalidad considerar la solicitud, teniendo en cuenta en cada caso, la cantidad de coches que se encuentren en servicio publico,

responsabilidad, moral y conducta del solicitante.- En caso de resolver favorablemente la solicitud, el interesado deben justificar la propiedad del vehículo, el que tendrá que poseer la patente pagada en esta Provincia y la transferencia a nombre del solicitante, cuyo domicilio deben ser indefectiblemente dentro de la zona urbana de Firmat.-

ARTICULO 149º: Los coches desocupados deberán estar estacionados en el lugar que la Municipalidad designe como " Parada de taxi".-

ARTICULO 150º: Ser obligatorio el cumplimiento de un horario mínimo de 8 horas diarias en la prestación del servicio.-

ARTICULO 151º: Ser obligatorio la permanencia en servicio en la "Parada de taxi" de por lo menos 2 vehículos entre las 7 y 23 horas, de 1 vehículo de 23 a 7 horas.- Para cumplir con este servicio la municipalidad podrá aceptar el orden de turnos que presente la Cámara de taxi o en su defecto hará por si las designaciones de los vehículos que cubrir← n los turnos de servicio.-

ARTICULO 152º: El no cumplimiento sin causa justificada de los turnos y horarios fijados en el articulo anterior y demás obligaciones del presente capitulo lo harán posible al infractor de las siguientes penalidades: 1ra. vez $ 250.- de multa, 2da. $ 500 .- de multa y suspensión de el servicio de 30 días y 3ra. vez $ 1000.- y retiro de la chapa de taxi.-

ARTICULO 153º: El taxi de turno ser responsable de que se cumpla el articulo 150 y por lo tanto en caso de causa justificada de no poder cumplir con su turno, deben proceder en la siguiente forma:

a) Cuando esta imposibilitado de cumplir con su turno deben avisar a la Municipalidad o Cámara de taxis para que se cubra su ausencia.- b) Cuando encontrándose de turno en el horario de 23 a 7 horas deba ausentarse para efectuar un viaje fuera del distrito de Firmat, llamar al taxi que ya ha sido designado para que mantenga el servicio.-

ARTICULO 154º: Considerando el taxi un servicio publico esta obligado a realizar los viajes que le fueran podidos, siempre que el estado del camino, el destino del viaje y el o los pasajeros que le ocupen no dejen proveer un peligro para el conductor o su coche.-

ARTICULO 155º: Todo Taxista esta obligado a vestir decentemente, siéndole prohibido fumar mientras su coche esta ocupado por pasajeros.-

ARTICULO 156º: Los autos de servicio publico no podrán llevar mas pasajeros que el numero de asientos que tengan.

ARTICULO 157º: Los autos destinados al servicio publico, tanto interior como exterior deberán estar en perfecto estado de limpieza y formato, debiendo tener accesorios completos y en perfecto funcionamiento el motor, parte eléctrica y especialmente los frenos.-

ARTICULO 158º: Ningún propietario de automóvil afectado al servicio de pasajeros podrá vender y/o transferir el vehículo, sin antes haber efectuado la devolución de la CHAPA TAXI a la Municipalidad, patentado el vehículo con chapa particular.-

ARTICULO 159º: Ser obligatorio que la visera del vehículo se encuentre pintada en color negro y amarillo a cuadros.-

ARTICULO 160º: No se le acordar chapa patente de "taxi" a ningún vehículo cuyo año de fabricación sea anterior a quince años de la fecha en que se la solicite o que sea del modelo de dos puertas o que su estado sea deficiente o que no se encontrare pintado de acuerdo con el articulo 159.-

ARTICULO 161º: No se permitir el cambio de vehículos actualmente en servicio por otro sin el cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 158.-

ARTICULO 162º: Las tarifas serán fijadas por la Municipalidad y será obligación llevar en un lugar visible del coche, las tarjetas que las estipula.-

ARTICULO 163º: los vehículos particulares que efectúen viajes de pasajeros, serán penados con las siguientes multas: $ 750 .- La primera vez, $ 1500.- La 2da. y $ 3000.- las siguientes.-

CAPITULO XXV
EDIFICACION

ARTICULO 164º: Toda persona que haya de construir edificios, refaccionar, ampliar o modificar lo ya construido, cercar, abrir, cerrar o modificar puertas o ventanas, cambiar o refaccionar pisos, excavar sótanos, posos sumideros, etc. deben solicitar el permiso correspondiente en papel sellado municipal.-

ARTICULO 165º: Al solicitar permiso para construcciones o refacciones deberán presentarse planos por duplicados.- Se podrán eximir de la presentación de planos cuando se trate de refacciones de escasa importancia y cuya tramitación de permiso pueda ser hecha bajo la sola firma del propietario.-

ARTICULO 166º: Los planos a presentar serán dos (2) copias heliograficas que contendrán:

a) Planta de cada piso del edificio (esc.: 1: 50 0 1: 100)
b) Fachada o fachadas del edificio (esc.: 1: 50 0 1: 100)
c) Secciones necesarias para dar una idea de la construcción (esc.:
1: 50 o 1: 100)
d) Planos y planillas de calculo de las estructuras resistentes;
e) Croquis de la ubicación del lote dentro de la manzana
f) Para las construcciones en las categorías Especial, Primera y segunda, se agrega plano de Instalación Sanitaria previendo conexión a futura red cloacal.-

ARTICULO 167º: Los planos deberán ser firmados por el propietario, por el calculista de la estructura resistente y por el constructor y las solicitudes de permisos por el propietario y el constructor.- El permiso de edificación es obligatorio, siendo responsables con juntamente el propietario y el constructor haciéndose posible de una multa de hasta cinco (5) veces el importe de la tasa que deba abonarse, el que no llene este requisito antes de dar comienzo a la edificación.

ARTICULO 168º: Siempre que los planos están de acuerdo con las Ordenanzas serán aprobados y liquidados los derechos que correspondieran. Ningún plano será aprobado si el recurrente adeudare impuesto por cualquier concepto a esta Municipalidad.-

ARTICULO 169º: Se fijan los derechos por Permiso de Edificación, en el Diez por mil (10%) sobre los siguientes precios básicos:

1ra.	Catg.,	el	m2	cubierto.....	$ 12.000
2da.	"	"	"	.....	$ 10.000
3ra.	"	"	"	.....	$ 9.000
4ta.	"	"	"	.....	$ 8.000
5ta.	"	"	"	.....	$ 6.500
6ta.	"	"	"	.....	$ 5.000
7ma.	"	"	"	.....	$ 4.000
8va.	"	"	"	.....	$ 3.000
9na.	"	"	"	.....	$ 2.000
10ma.	"	"	"	.....	$ 1.000

Estas categorías son correlativas de las establecidas por el Decreto Provincial Nº 5307 (fom. 25 decl. Jur. de Mej.).-

ARTICULO 170º: La Municipalidad indicar el nivel de vereda y la línea de edificación y proceder a inspeccionar las obras en las siguientes fases de su construcción: cimiento, techo, final.-

ARTICULO 171º: Por refacciones y obras menores, se abonara el impuesto del 1% (uno por ciento) sobre el valor de la obra.- Se exime de impuesto a la construcción de veredas y tapiales.-

ARTICULO 172º: El propietario o el constructor de la obra no podrá introducir modificaciones en los planos aprobados sin el previo permiso que solicitar presentando croquis o planos por duplicados según la importancia de aquellos.-

ARTICULO 173º: Para todas las edificaciones, refacciones, etc. a efectuarse dentro del radio de las categorías Especial, Primera y Segunda o las que superen los ochenta metros cuadrados (80 m2) de superficie cubierta, deberán presentarse con la firma de un profesional con título habilitante o inscripto en el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe (Ley Nº 2429).-

ARTICULO 174º: El permiso de edificación para las construcciones no incluidas en el artículo anterior podrá ser suscripto por un constructor inscripto en el Registro Municipal.-

ARTICULO 175º: El permiso de mejoras o refacciones de valor hasta $ 50.000.- (cincuenta mil pesos) podrá solicitarse con la firma del propietario solamente.-

ARTICULO 176º: la Municipalidad podrá autorizar al propietario obrero o empleado a construir su casa propia, estando el contralor a cargo del Profesional Municipal.-

ARTICULO 177º: Toda clase de edificio o cerco que se construya en lotes que forman esquina deberán dejar una ochava de no menos de cuatro metros (4 m) de longitud. En caso de que se proyecte el ángulo de los edificios o cercos que forman esquina, la parte más saliente de la curva ser tangente en su punto

medio a la línea ochava que corresponda.-

ARTICULO 178: Queda terminantemente prohibido hacer refacciones o alteraciones exteriores de cualquier clase de edificio o cerco que se hallen fuera de la línea oficial de edificación o que no tenga la ochava correspondiente.-

ARTICULO 179: Todos los locales destinados a habilitación, lugares de trabajo, etc. deben recibir el aire y luz directamente.- Los patios y pozos de aire y luz que iluminarán y ventilarán estos locales, deberán tener dimensiones apropiadas para su función y en caso de duda se adoptar el criterio establecido por el Código de Edificación de la Municipalidad de Rosario.-

ARTICULO 180º: El revoque de los frentes sobre la vía pública, ya sean de estos edificios o de cercos de mampostería, es obligatorio en las categorías Especial, Primera, Segunda y Tercera, salvo que el estilo arquitectónico o la naturaleza, y el material de la fachada se oponga a ellos.-

ARTICULO 181º: En toda construcción o refacción de frentes deben cercarse con chapa o madera hasta dos mts. de altura como mínimo, no debiendo cubrir dichos cercos m s de la mitad de la vereda. los andamios que se coloquen en la calle deber←n tener una altura mínima de 50 mts. y deberán evitar la caída de escombros, mezclas, etc.- Los infractores abonarán una multa de $ 250.-

ARTICULO 182º: En caso de levantarse una construcción separada de la línea divisoria a la propiedad, el paramento exterior de la nueva construcción deben levantarse a una distancia mínima de 1,05 mts. de dicha línea, o sea 0,90 mts. y 0,50 mts. de espesor de la mitad del muro divisorio.-

ARTICULO 183º: Ningún techo podrá tener desagüe empotrados en las paredes medianeras en caso de techos cuya cubierta sea inclinada hacia la propiedad vecina, las canaletas de desagüe se colocarán a una distancia no menor de 0.50 Mts. del muro divisorio.-

ARTICULO 184º: No podrá arrimarse a las paredes divisorias de propiedades, pilas de carbón, leñas, maderas, arenas, destajos, etc., ni ningún material que pueda afectar la solidez o buena conservación del muro divisorio .-

ARTICULO 185º: El fondo de los pozos absorbentes distar como mínimo 1 mt. de la primera napa de agua.- deberán excavarse a no menos de 1.15 Mts. de distancia de la línea divisoria de la propiedad.- Se podrá construir en la vereda de acuerdo al plano "tipo" Municipal.-

ARTICULO 186º: Cuando la obra ha quedado paralizada por meses esta Municipalidad exigirá el cumplimiento inmediato de las disposiciones referentes cercos y veredas definitivas.-

ARTICULO 187º: La Municipalidad podrá demoler todo edificio o parte, del que amenace desplomarse, lo mismo que todas nuevas construcciones que no se ejecuten según las reglas del arte y con sujeción al plano aprobado.-

ARTICULO 188º: Ser considerado en mal estado un edificio y se mandará demoler en los siguientes casos:

1) Cuando el muro de fachada esté vencido y su desplomo alcance a la mitad de su espesor.

2) Cuando los pies derechos que sostienen arcos estén fuera de plomo una tercera parte de su espesor, siempre que estos pisos tengan medio metro de ancho.-

3) Cuando el muro de la fachada esté vencido en un tercio, sea para adentro o para afuera y haya

transmitido su desplomo al muro interior paralelo.-
4) Cuando las funciones se encuentran descubiertos y a nivel arriba de la calle aunque las paredes que gravitan sobre ellas no estén vencidas.-

ARTICULO 189º: Cuando un edificio fuera declarado en estado de peligro se notificar su propietario señalándose un plazo pero no para que practique las refacciones necesarias si ellas a juicio de la Municipalidad fueran posibles a la demolición total del edificio.-

ARTICULO 190º: Cuando el propietario no habitase la casa y se ignorase su domicilio la notificación se hará al inquilino y a falta de éste se publicará la notificación en los diarios locales, si los hubiere, o mediante avisos colocados en lugares públicos por espacio de ocho días.-

ARTICULO 191º: La construcción de veredas se regir por las siguientes disposiciones:
1) El material a emplearse para las veredas ser el siguiente:
Mosaicos de 9 pasos color gris y construidos con materiales de primera y con 30 d←¡ as de anticipación a su empleo. No se obliga al cambio de las ya construidas con otros tipos de mosaicos.
2) Los cordones ser←n construidos con materiales de primera y contarán con ocho hileras de ladrillos de plano y uno de canto la mezcla para asentar éstos ladrillos llevar una parte de portland. La esquina de la vereda ser redonda. El revoque exterior del cordón se efectuará con portland.-
3) El nivel de las veredas ser en relación al de las calles y su pendiente transversal no ser mayor del 2%, salvo en las partes destinadas a carruajes, donde se admitir hasta el 12%.-
4) Los desagües de las aguas pluviales se efectuarán por debajo de las veredas.-

ARTICULO 192º: La construcción de aceras en la Avenida Almirante Brown se ajustar a las siguientes condiciones:
a) Un solado de mosaicos reglamentarios que ocupar toda la longitud de cada predio, con un ancho igual a la mitad del de la acera.-
b) El resto ser cubierto con césped, al mismo nivel, correspondiente al propietario su conservación en buen estado o higiene.
c) Los accesos para vehículos consistirán en dos franjas de sesenta centímetros de ancho cada una, cubiertas con mosaicos del mismo tipo, para vehículos livianos, permitiéndose el solado de todo el ancho en los casos en que el propietario, por razones de diferencia de trocha de sus vehículos o mejor maniobrabilidad, así lo deseare.
d) El acceso podrá ser de hormigón cuando se tratarse de entrada para vehículos pesados, en cuyo caso deben cubrir todo el ancho.
e) Frente a la entrada de cada domicilio podrá construirse un acceso, cubierto con mosaicos del mismo tipo y en un ancho uniforme de un metro con veinte centímetros.-

ARTICULO 193º: Los tapiales reglamentarios y obligatorios para los terrenos ubicados en las categorías Especial, Primavera y Segunda, serán construidos con ladrillos de primera de 30 15 cm. de espesor, asentados en cal y arena o barro, con una altura mínima de dos metros llevar cornisa de 15 cm. y revocados exteriormente a la cal.-

ARTICULO 194º: Para las propiedades ubicadas en las categorías Especial, Primera y Segunda, es obligatoria la construcción de vereda de mosaicos y reglamentarios.-

ARTICULO 195º: Para las propiedades ubicadas en Tercera categoría es obligatorio la construcción de vereda de ladrillos, de por lo menos ochenta centímetros (80 cm.) de ancho, ubicada en el centro de los dos

metros con cincuenta centímetros (2,50 mts.) que distan entre la línea de edificación y el borde externo del cordón, que ser de tipo establecido por el inciso 2 del artículo 191.-

ARTICULO 197º: Para las propiedades ubicadas en la Quinta categoría es obligatoria la construcción de un cordón del tipo establecido por el inciso 2 del artículo Nº 191, y emparejar uniformemente la tierra de la vereda. El borde externo del cordón se ubicar a los dos metros cincuenta centímetros (2,50 mts) de la línea de edificación.-

ARTICULO 198º: Para los terrenos ubicados en las categorías Tercera, Cuarta y Quinta es obligatorio su cerramiento al frente, como mínimo con alambre tejido de un metro con ochenta centímetros (1,80 m) de altura.-

ARTICULO 199º: Cuando el Departamento Ejecutivo lo crea necesario emplazar a los propietarios a realizar los trabajos establecidos en éste capítulo previa notificación por escrito.- Cumplido el emplazamiento proceder a efectivar los trabajos por cuenta del propietario con un cargo del 30%.-

CAPITULO XXVI

REGISTRO DE CONSTRUCCIONES

ARTICULO 200º: Es obligatorio a los fines de poder suscribir permisos de edificaciones para los constructores y profesionales la inscripción en el Registro de Constructores Municipales.-

ARTICULO 201º: Se solicitar la inscripción en el Registro de Constructores Municipal, en el que se detallan los siguientes datos:

a) Nombre y apellido o razón social del constructor.
b) Documento de identidad (en caso de sociedad de uno de los socios)
c) Domicilio legal, que deben ser obligatoriamente en ésta ciudad.
d) Título profesional.
e) Número de contribuyente al Impuesto a las Actividades Lucrativas.-

Toda modificación posterior a cualquiera de éstos datos se deben comunicar dentro de los diez (10) días de producida.-

ARTICULO 202º: La inscripción será por año calendario, debiendo abonar el constructor un impuesto de un mil trescientos moneda nacional ($ 1.300.-).-

ARTICULO 203º: Como garantía del cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, los constructores de obras, al inscribirse en el Registro deberán depositar en ésta Municipalidad la suma de $ 2.000.- Dichos importes serán devueltos a los interesados previa solicitud y siempre que no tengan un trámite, ningún expediente de construcción previa deducción de las sumas que adeudare por multas e inscripciones.- El retiro del depósito de garantía implica la renuncia a la matrícula respectiva desde la fecha que se acuerde devolución.-

ARTICULO 204º: Se multar a los constructores en los siguientes casos:

a) Por ejecutar ampliación de una obra o introducir modificaciones en la distribución de los planos aprobados, $ 500.-
b) Por introducir en la obra y sin permiso, modificaciones a los

planos aprobados en las partes m s vitales, como son: aprovechamiento de muros no autorizados, cambio de vigas, o columnas, supresión de algún elemento resistente, etc., de $ 500.- a $ 5.000.- sin perjuicio de que ésta Municipalidad ordene lo construido en infracción.-

c) Por derrumbos parciales o totales causados por deficiencias de ejecución por malos materiales empleados o por modificaciones de la estructura, $ 500.- a $ 5.000.- según la importancia de la falta cometida y la gravedad de las consecuencias que hubiere tenido el derrumbe, pudiendo proceder a suspender al responsable en el uso de la firma, con m s responsabilidad civil que le corresponda.

d) En caso de comprobarse la ejecución de obras sin el correspondiente permiso de edificación, sean ellas iniciadas por constructores matriculados sin éste requisito por el propietario la multa a aplicarse ser igual a cinco veces el monto de los derechos de edificación que correspondieren de acuerdo a los planos respectivos, sin perjuicio de suspender la ejecución de las obras hasta que los planos sean presentados y aprobados por ésta Municipalidad y pagado el derecho correspondiente.-

ARTICULO 205º: Estas multas serán cobradas del depósito de garantía debiendo reponerse el depósito dentro del plazo de 8 días bajo pena de paralizarse el trabajo en la obra y la suspensión de la firma respectiva.-

ARTICULO 206º: La Municipalidad podrá mandar suspender toda obra que se ejecute sin permiso o que teniéndolo no se lleva a cabo de acuerdo a las reglas del arte del arte de la construcción de la construcción a los planos aprobados y a las disposiciones establecidas.-

ARTICULO 207º: La Municipalidad podrá disponer que los constructores no puedan iniciar nuevos asuntos bajo su firma y cuando se encuentren en infracción al presente reglamento.- El impedimento será levantado cuando desaparezca la causa que lo motivo.-

ARTICULO 208º: La Municipalidad podrá suspender del Registro a un constructor en los siguientes casos:

a) Cuando se produzca falsificaciones de firmas, falseamiento de hechos o cualquier otra falta grave, a juicio de la Municipalidad y sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera haber incurrido.-

b) Cuando se produzca en derrumbe u otro accidente debido a la falta de precaución en la ejecución del trabajo, la poca resistencia de los muros, vigas o columnas o cualquier otra clase de apoyo o la mala calidad de los materiales empleados.-

c) Cuando se compruebe que el constructor firmante de los planos no tuviere a su cargo la construcción de la obra de acuerdo a lo que establece el articulo 167 habiéndose limitado su acción a firmar los documentos necesarios para la tramitación el la Municipalidad.-

ARTICULO 209º: La suspensión en el Registro de Constructores establecidos en el articulo 208, significar la prohibición de presentar planos para nuevas obras hasta tanto no haya sido levantada, pudiendo continuarse con los trabajos que se encuentren en ejecución a cuyos expedientes están presentados bajo la firma de la persona suspendida.- En caso de derrumbe o accidente grave, el constructor bajo cuya dirección se encontrar la obra, no podrá seguir los trabajos hasta tanto la Municipalidad verifique las causas del accidente y resuelva si, por razones de seguridad, debe exigir su reemplazo o si lo permite continuar la dirección de la obra.-

ARTICULO 210º: La suspensión en el Registro de Constructores establecidos en el articulo 208, significar la prohibición de presentar planos para nuevas obras hasta tanto no haya sido levantado, pudiendo continuarse con los trabajos que se encuentren en ejecución a cuyos expedientes están presentados bajo la firma de la persona suspendida.- En caso de derrumbe o accidente grave, el constructor bajo cuya dirección se encontrar la obra, no podrá seguir los trabajos hasta tanto la Municipalidad verifique las causas

del accidente y resuelva si, por razones de seguridad, debe exigir su reemplazo, o si le permite continuar la dirección de la obra.-

ARTICULO 211º: La Municipalidad podrá eliminar definitivamente del Registro de Constructores a todo constructor que hubiera dado lugar a repetidas suspensiones o en cuya intervención se hubiera constatado mala fe o falta gravísima, significando la acción de este constructor un peligro para las obras que le fueron encomendadas.-

ARTICULO 212º: Sin perjuicio de aplicar las penas establecidas en los articulo anteriores la Municipalidad podrá mandar demoler toda construcción o parte de ella que halla sido construida en contravención a lo dispuesto en la presente Ordenanza, para lo cual se notificar al constructor o si no hubiere al propietario, acordando un plazo para la demolición, vencido el cuyo plazo, sin haberse dado cumplimiento se proceder a ello con los elementos de la Municipalidad y por cuenta del infractor.-

ARTICULO 213º: En el frente de toda obra deben colocarse un letrero indicando bien claro:
1) Nombre y apellida del constructor.
2 Numero de matrícula del Registro de constructores.-
3) Número del permiso de edificación otorgado por la Municipalidad.-

ARTICULO 214º: El propietario de la obra y el constructor autorizante serán responsables directos de todos los trabajos realizados en la construcción en las distintas especialidades, ya sean contratistas o dependientes por los carpinteros, pintores, instaladores de gas, electricistas, etc.-

CAPITULO XXVII

PELUQUERIAS

ARTICULO 215º: Toda peluquería o barbería deben poseer aparatos para la esterilización de útiles o instrumentos de servicio.-

ARTICULO 216º: Los instrumentos o útiles que se empleen, deberán estar esterilizados o desinfectados antes de servirse de ellos y el cliente tendrá derecho a que se efectúe la operación en su presencia o por lo menos que se extraiga de los aparatos de esterilización antes de usarlos.-

ARTICULO 217º: Los oficiales de peluquerías, deberán tener libreta de Sanidad de acuerdo a la reglamentación del M. S. P. Pcial. y en el acto de prestar servicio deber← n desinfectarse las manos.-

ARTICULO 218º: En el respaldo del sillón, en la parte que sirve de apoyo a la cabecera se colocará un papel fabricado para tal propósito, en su correspondiente aparato y se renovará después de cada servicio.-

ARTICULO 219º: Queda prohibido el uso en esos establecimientos de esponjas, debiendo usarse insufadores de polvo o algodón que se inutilizar después de cada operación.-

ARTICULO 220º: Las personas ocupadas en esos establecimientos deberán hacer uso de saco o guardapolvo blanco.-

ARTICULO 221º: Los locales, muebles y útiles deben ser mantenidos en su mayor aseo.-

ARTICULO 222º: Los infractores a las disposiciones anteriores serán penados con multa de $ 500.-

CAPITULO XXVIII

CASA DE INQUILINATO

ARTICULO 223º: Reputándose casas de inquilinato a los efectos de la higiene y edificación en cuanto les sea aplicable, los hoteles, colegios particulares y del Estado, casas amuebladas, conventillos, sanatorios, hospitales, caballerizas, tambos, cocherías, etc. y en gral. toda casa que en 5 habitaciones o más, sea arrendada, subarrendada o habilitada para solo o m s de 5 personas extrañas a la flia. del dueño, o el encargado o del inquilino principal.-

ARTICULO 224º: A estas casas la Municipalidad ordenar las visitas domiciliarias y las desinfecciones que crea conveniente.-

ARTICULO 225º: Toda habitación destinada a dormitorio deben tener por lo menos, 24 mts3 para cada adulto o 12 mts3 para cada menor que en ella durmiera.- No podrán ocupar una pieza más personas que las permitidas por esta capacidad.-

ARTICULO 226º: Todas las casa cuando se cambien inquilinos, deberán ser blanqueadas sin perjuicio de proceder al mismo blanqueo, cuando lo ordene la Municipalidad, previo informe de unos de los empleados correspondientes o del Señor Médico Municipal.-

ARTICULO 227º: El lavado de letrinas y el barrido de patios, deben efectuarse diariamente. Las basuras y desperdicios provenientes de cocinas y barrido de patios, se reunirá en cajones de zinc, para ser entregados a los encargados de su extracción.-

ARTICULO 228º: El alumbrado eléctrico es obligatorio en esas casas.-

ARTICULO 229º: Las cocinas serán independientes de las piezas habitables y no podrán ser utilizadas para dormitorio.-

ARTICULO 230º: Es obligatorio para los propietarios el suministro de agua corriente. No ser← n permitidos aljibes, pozos de balde, ni bombas a mano con cañerías hasta la primera napa.

ARTICULO 231º: Los patios de casa de inquilinato tendrán por lo menos pisos de ladrillos, tomados en arena y cemento.

ARTICULO 232º: Siempre que alguna de las casas lo justifique, la Municipalidad nombrará una comisión compuesta por el Señor Médico Municipal, un caracterizado vecino del Distrito y un empleado Municipal, para que declare que la casa en cuestión ofrece peligro a la salud o vida de sus moradores, y si as¡ fuera declarado, la Municipalidad ordenar← el inmediato desalojo y cierre de la casa, en todo o en parte, hasta que se ponga en debidas condiciones.

ARTICULO 233º: La Municipalidad aplicará multas de $ 75.- a $ 150.- Para los infractores a éstas

Disposiciones y doblarlas en caso de reincidencia.

C A P I T U L O XXIX

HIGIENE PUBLICA

ARTICULO 234º: Es absolutamente prohibido arrojar a la vía pública o terrenos baldíos animales muertos, basuras, aguas sorbidas o sustancias de cualquier naturaleza que produzcan emanaciones pestilentes o sean susceptibles a sufrir descomposición. Es igualmente prohibido arrojar tierra, escombros, árboles, etc. a la calle o vereda. Quienes contravengan a ésta disposición, serán obligados a efectuar la limpieza del caso. La Municipalidad lo hará en la forma que estime conveniente, por cuenta del infractor todo esto sin perjuicio de ser sancionado de multa de $ 250.-, la que será duplicada en cada caso de reincidencia.

ARTICULO 235º: Los propietarios de viviendas que habitan o alquilan, están obligados a subsanar cualquier deficiencia que impida la eliminación de aguas sorbidas o cloacales en pozos ciegos. Según la urgencia o gravedad del caso se le emplazará en un término que no será mayor de 10 días, proceda a dar solución o comienzo a los trabajos requeridos, se pena que la Municipalidad realice en la forma que estime conveniente las tareas o trabajos correspondientes por cuenta del propietario sin perjuicio de la aplicación de una multa de hasta $ 500.-

ARTICULO 236º: Queda terminantemente prohibido a los propietarios de lavaderos ubicados dentro de la planta urbana arrojar aguas, sean éstas sorbidas o no, o barro a la vía pública, aplicándose a los infractores una multa de $ 250.- la primera vez, de $ 500.- la segunda y en caso de reincidencia la multa que se aplicará será de $ 1.000.- y la clausura del local; así mismo y en general, todo propietario que con motivo de desagotar sótanos, pozos, etc. hiciera lo propio.

ARTICULO 237º: Se permitirá los días viernes hasta las 10 horas y en toda época arrojar aguas de baldes de patios o veredas.

ARTÍCULO 238º: Queda prohibido la tenencia, en el radio urbano de: parvas y depósito de huesos. Ladrillos, escombros, leña, esqueletos de madera, etc., por un tiempo mayor de treinta días.

ARTICULO 239º: Queda prohibida la instalación de hornos de ladrillos y barracas dentro del radio urbano, las que podrán ubicarse a una distancia no menor de dos mil metros (2.000) de su perímetro. Los existentes sólo podrán continuar funcionando mientras no ocasionen molestia alguna al vecindario. Verificado este, el Departamento Ejecutivo notificará a sus respectivos propietarios la necesidad de su traslado, pudiendo acordar con ellos un plazo razonable para que se cumpla el mismo. En el vencimiento del plazo establecido, el traslado no se hubiere operado, se procederá a la clausura de las instalaciones.

ARTICULO 240º: Los hornos de ladrillos y barracas existentes podrán continuar en funcionamiento, prohibiéndose la instalación de los nuevos.

ARTICULO 241º: Todo daño causado a cualquier casa pública, ya sea intencional o por negligencia, es multada con $ 500.- y el pago del daño causado sin perjuicio de las penalidades que le puedan corresponder por la Justicia Ordinaria.

ARTICULO 242º: Todo propietario frentista, tanto rural como urbano, donde construya alcantarillas de entrada para uso particular, debe solicitar autorización a la Municipalidad, presentando el croquis correspondiente. Queda terminantemente prohibido obstruir las cunetas, producto del abovedamiento de calles y caminos. Los infractores de este artículo harán pasibles de una multa de $ 100.- y reparación por su cuenta de los daños ocasionados.

ARTICULO 243º: Toda persona, entidad o repartición pública está obligada a solicitar en papel sellado Municipal, el permiso correspondiente para realizar cualquier trabajo en la vía pública, siendo responsables de la reparación de los daños ocasionados.

ARTICULO 244º: Queda terminantemente prohibido dejar depositados en las veredas y calles cilindros, garrafas o todo otro envase, lleno o vacío.

ARTICULO 245º: Queda terminantemente prohibido el tránsito o estacionamiento en la zona urbana de vehículos que transporten hacienda generales, como así también el vehículo vacío sin haber sido convenientemente higienizado. Estas infracciones serán penadas con una multa de $ 250.- la primera vez, $ 500.- la segunda y $ 1.000.- las subsiguientes.

C A P I T U L O XXX
ANIMALES SUELTOS

ARTICULO 246º: Queda prohibido dejar animales sueltos en las calles o plazas públicas dentro de la zona urbanizada del Municipio. El que se encuentre suelto será llevado al corralón Municipal y sus dueños quedarán obligados a pagar una multa de $ 250.- más el daño o perjuicio que hubiere causado. Además abonará: $ 250.- por cada día que permanezca en el corralón.

ARTICULO 247º: Los que no fueran rescatados dentro del término de diez días serán destinados al servicio público sin perjuicio de poderlos rescatar su dueño, sin previo pago de las sumas correspondientes. A los propietarios reincidentes la multa tendrá un recargo del 100 % por cada reincidencia. Transcurridos treinta días los animales serán subastados y el importe obtenido, previa deducción de los gastos, serán destinados a beneficencia.

ARTICULO 248º: La Municipalidad procederá en los momentos que lo crea oportuno el encierro y matanza de los perros sueltos.

C A P I T U L O XXXI
ANIMALES EN EL RADIO URBANO

ARTICULO 249º: No podrá instalarse en el radio urbano ninguna caballeriza sin previo permiso Municipal. Las que se instalen o existan dentro del radio de las categorías Especial, Primera, Segunda y Tercera, deberán tener por lo menos piso de ladrillos con una lechada de portland, para hacerlos lavables, debiendo tener desagües a resumideros.

ARTÍCULO 250º: La extracción de los detritus, se hará por lo menos cada dos días en invierno y diariamente en los meses de verano, destinándose para tal operación las primeras horas de la mañana.

ARTICULO 251º: Los infractores pagarán una multa de $ 500.- Las caballerizas, boxeos o establos, que produzcan molestias a los vecinos y sea comprobada por la Inspección deberán ser retiradas, acordándose un plazo de treinta días.

ARTICULO 252º: No se permitirá la tenencia de cerdos dentro del radio urbano. Los infractores pagarán una multa por cada (ilegible en carpeta).

C A P I T U L O XXXII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 253º: Queda facultado el Intendente Municipal para graduar las multas a aplicarse en esta Ordenanza, como así mismo aplicar a los infractores arrestos hasta un máximo de 15 (quince) días, a razón de $ 500.- (quinientos pesos) de multa por cada día de arresto, de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO 22, (Inc. 0) de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 2756.

ARTICULO 254º: El Departamento Ejecutivo está facultado de exonerar de cualquiera de los impuestos establecidos en la presente Ordenanza cuando las circunstancias así lo aconseje.

ARTICULO 255º: Es obligatorio la numeración en los accesos a los edificios estando a cargo del Departamento Ejecutivo la asignación del número correspondiente. La previsión de la chapa será $ 100.- por cada una. La solicitud se hará en papel sellado Municipal.

ARTICULO 256º: Declárase vigente en la Administración Municipal el Decreto Acuerdo Nº 06121/61 del Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe, por el que se implanta el régimen de prescripción del centavo (hasta $ 0, 50 eliminadas y de más de $ 0,51 el entero superior).

ARTICULO 257º: MEDALLAS Y CREDENCIALES: Los señores Miembros del H. Concejo Deliberante, el señor Intendente Municipal y los señores Secretarios de las ramas Municipales, usarán medallas credenciales con la siguiente leyenda " Municipalidad de Firmat " con el Escudo Municipal en el anverso y el título y nombre del funcionario, y fecha que comienza y termina su mandato en el régimen.

ARTICULO 258º: Estas medallas credenciales darán acceso a las dependencias Municipales y todos aquellos sitios donde se ejerza una industria, comercio que pueda afectar o poner en peligro la salud, seguridad o moralidad de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 259º: Los miembros del H. Concejo Deliberante, el Intendente Municipal y los Secretarios de ambas ramas Municipales, tendrán libre acceso a espectáculos públicos, teatros, circos, cinematógrafos, campos de deportes, etc.

ARTICULO 260º: La falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 258 y 259 por parte de las empresas o personas afectadas, dará lugar a la aplicación de una multa de $ 100.- la primera vez, de $ 200.- la segunda y de $ 500.- las subsiguientes.

ARTICULO 261º: No se dará trámite a ninguna gestión ante la Municipalidad a quien adeude suma alguna a la misma, hasta tanto regularice su situación.

ARTICULO 262º: Comuníquese, publíquese y dése al Registro Municipal.

SALA DE SESIONES, 25 de febrero de 1966.-